

Bogotá D.C., agosto de 2020.

Honorble,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA Y TANIA HOYOS MOVILLA

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

DANIEL PEÑARREDONDA, identificado con Cedula de Ciudadanía número 84.454.685 de Santa Marta y Tarjeta Profesional número 153.753 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado especial del Señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.244.774 de Bogotá y **TANIA HOYOS MOVILLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.186.966, por medio del presente me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el fallo proferido el 20 de marzo de 2020 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, por transgredir los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de mis representados, en el marco del Proceso de Extinción de Dominio adelantado por la **FISCALÍA 21 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, bajo el radicado **13293 E.D.**

Lo anterior, encuentra su soporte en los fundamentos fácticos y jurídicos que expondré a continuación:

I.FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Se originó Proceso de Extinción de Dominio a partir de una información publicada en la revista semana del 6 de agosto de 2004, titulada la “*PIEL DE ZAPA*”, relacionada con la muerte del Director de Regalías de la Gobernación de Córdoba, JAIRO ZAPA, donde se menciona la existencia de una red de corrupción al interior de la Gobernación de Córdoba.

2. Por dichos actos de corrupción, se adelantaron las investigaciones penales en contra de varios funcionarios de la Gobernación de Córdoba, entre ellos **LYON MUSKUS** y **MAXIMILIANO GARCÍA BAZANTA**, -este último hermano y cuñado de mi representado-, por los delitos de Peculado por Apropiación a favor de terceros e interés indebido en la celebración de contratos, por la suscripción, tramitación y ejecución irregular de los convenios No. 733 y 734 de 2013, con los cuales los prenombrados y sus aliados de criminalidad presuntamente obtuvieron millonarias sumas de dinero.

Barranquilla Cra. 56 Nº 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 Nº 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a Nº 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

3. Así, el 26 de abril de 2017, la **FISCALIA 21^a ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, con fundamento en la causal 4^a del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014¹, fijó provisionalmente la pretensión extintiva de dominio, y en la misma fecha, mediante resolución independiente, decretó la imposición de medidas cautelares en contra de los bienes de mis mandates **ALVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA** y **TANIA HOYOS MOVILLA**. Lo anterior, siempre que, en criterio de la Fiscalía:

A. Al aparecer el señor **ALVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA** como beneficiario, más no como cotizante, de la **EPS ALIANSALUD COLMENA E.P.S. S.A**, desde el año 2000, acreditaba su falta de capacidad económica para la adquisición de bienes los bienes inmuebles afectados con la medida.

B. Por lo que se infería el **Incremento Patrimonial No Justificado** en la compra de propiedades durante los años 2012 a 2015, mismos en que su hermano **MAXIMILIANO GARCÍA BAZANTA**, fungía como funcionario de la Gobernación de Córdoba.

4. Por lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio², el suscripto, el pasado 18 de octubre de 2017, radicó **CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS** mediante resolución del **26 DE ABRIL DE 2017** por la **FISCALÍA 21 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, al prever que **NO EXISTEN ELEMENTOS MÍNIMOS DE JUICIO, SUFICIENTES PARA CONSIDERAR QUE LOS BIENES DE LOS SEÑORES ALVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA y TANIA HOYOS MOVILLA, TIENEN VÍNCULO ALGUNO CON LA CAUSAL CUARTA INVOCADA**, como argumento para el decreto de las medidas cautelares.

5. Para tales efectos, se aportó en dicha oportunidad, numerosos elementos materiales probatorios –documentales-, a fin de demostrar la actividad lícita que han desarrollado a lo largo de los años mis representados, la capacidad económica que tenían a la fecha en que adquirieron los bienes muebles e inmuebles afectados con la medida cautelar y exhibir la endeble inferencia que fue construida por la **FISCALÍA 21 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, con básicamente un solo elemento material probatorio. Sin embargo, se advierte desde este momento que, **los mismos fueron desconocidos, a efectos de declarar la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares.**

¹ **LEY 1708 DE 2014. ARTÍCULO 16. CAUSALES.** Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, **cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.**

² **LEY 1708 DE 2014. ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. **Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

6. El 7 de septiembre de 2018, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, impartió legalidad a la Resolución del 26 de abril de 2017 proferida por la **FISCALÍA 21 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y, por medio de la cual, se impusieron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de **ALVARO ENRIQUE GARCIA BAZANA** y **TANIA HOYOS MOVILLA**, al no configurarse ninguna de las causales contempladas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, para su revocatoria. Dicha decisión se fundamentó de la siguiente manera:

A. Indicó que el decreto de las medidas cautelares se fundamentó en las diferentes probanzas recolectadas por la Fiscalía durante la fase inicial, entre las cuales se encuentra el informe de Policía Judicial No. 9-94659 del 17 de marzo de 2017, por medio del cual se entregó información obtenida dentro del proceso penal con Radicado No. 230016099050201400575, que se adelantó por la **FISCALIA 23 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN**; probanzas con las que el instructor infirió razonablemente que los bienes afectados, al parecer, fueron adquiridos con el producto de las actividades ilícitas realizadas por **MAXIMILIANO GARCÍA BAZANTA**.

B. Manifestó que, si bien la defensa había arribado elementos materiales probatorios en aras de acreditar la procedencia lícita de los bienes objeto de las medidas cautelares y la capacidad económica de sus representados, lo cierto era que en el control de legalidad que ejercía la jurisdicción no había un debate probatorio, porque el mismo fue diferido a una etapa posterior del proceso, como lo es el juicio oral.

7. Seguidamente se impugnó el fallo proferido por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, al no existir una sola prueba en la cual soportar una inferencia razonable o probabilidad de que los bienes de mis representados se encontraran inmersos en la causal 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 ya que, por el contrario, se estructuraba la circunstancia prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 112 de la misma ley y el Juez había errado en afirmar que el control de la legalidad no era la oportunidad para oponerse a las pruebas que tuvo en cuenta la Fiscalía para imponer las medidas cautelares.

8. Por lo anterior, el 02 de marzo hogaño, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, confirmó integralmente el fallo recurrido, debido a las siguientes consideraciones:

A. Manifiesta el fallador que el control de legalidad debe recaer sobre los elementos de juicio en que se apoyó el fiscal para decretar las medidas y no sobre aquellos con los que el afectado puede controvertir la decisión, ya que actuar de manera contraria implicaría un debate probatorio anticipado, reservado por el legislador a una etapa posterior del proceso.

B. Enlista distintos elementos materiales probatorios que obran en la carpeta de los cuales, indica se puede concluir:

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

-Que **ALEJANDRO LYONS MUSKUS** elegido como Gobernador del Departamento de Córdoba para el periodo constitucional del 2012 al 2015, se concertó con diferentes funcionarios de dicha entidad territorial, entre ellos, **MAXIMILIANO GARCIA BAZANTA**, con el propósito de apoderarse de recursos públicos provenientes del Fondo de Regalías.

-Que con la muerte de **JAIRO ZAPA**, Director de la Oficina de Regalías, se tuvo conocimiento dicha situación de corrupción, en la que se cuestionan puntualmente los contratos 733 y 734 de 2013, último de ellos, celebrado con la **SOCIEDAD GARCÍA BAZANTA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.**, cuyo representante legal era **MAXIMILIANO GARCIA**.

-Que lo anterior, originó investigaciones penales en contra de **MAXIMILIANO GARCÍA BAZANTA**, por los delitos de Peculado por Apropiación e Interés Indebido en la Celebración de Contratos.

-Que durante el periodo comprendido entre los años 2012 a 2015, **ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA**, estuvo afiliado al régimen de salud en calidad de beneficiario de su cónyuge **TANIA HOYOS MOVILLA**.

-Que, a pesar de lo anterior, presentó un incremento patrimonial en la compra de bienes muebles e inmuebles, por la suma total de \$1.504.732.172, durante el periodo en que se vio defraudado el patrimonio público de oficina de regalías del departamento de córdoba.

C. Concluyendo que, la Fiscalía si contaba con elementos mínimos de juicio que indicaban con grado de probabilidad que el dinero ilícito sí entró al peculio de **MAXIMILIANO GARCÍA**, mismos que tienen relación con los bienes de su hermano **ÁLVARO GARCÍA**, ya que por regla general quienes figuran bajo la calidad de beneficiarios en el régimen de salud es porque dependen económicamente del cotizante y que la experiencia social, judicial y el devenir colombiano, indican que los criminales utilizan personas de confianza, que en la mayoría de casos hacen parte de su círculo de familiares, para que éstos presten su nombre para figurar como dueños de bienes ajenos, con el propósito de distraer u ocultar su procedencia ilícita y, así evitar, la extinción de los mismos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

Como regla general, resulta pertinente recordar, que la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela no procede contra sentencias judiciales sobre las cuales recae el efecto de cosa juzgada. Este efecto genera una situación de estabilidad jurídica, que permite, de un lado, hacer cumplir lo que en la sentencia se decidió, pero igualmente, impide que se discuta o se vuelva a cuestionar ese contenido entre las mismas partes. Por eso, esta especie de intangibilidad de lo decidido, constituye el efecto primordial de la sentencia con valor de cosa juzgada.

No obstante, para la Corte Constitucional también es claro que esa certeza que impone la cosa juzgada no constituye un valor absoluto frente a la vigencia y defensa de los derechos fundamentales, de suerte que si está de por medio la

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

protección de tales valores, procede la tutela contra sentencias que sean el resultado de los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial cuya observancia consagran una garantía del derecho de defensa de las partes en el proceso y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. La cosa juzgada como resultado de una vía de hecho, pierde su valor de decisión intangible y poco vale como cosa juzgada³.

De igual forma, del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991 y de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados de la Corte, se desprende que la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presenten.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto, en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto.

De lo anterior se desprende que, para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, se deba acreditar la concurrencia de criterios de carácter general y de carácter específico, mismo que fueron desarrollados por primera vez a través de la Sentencia C-590 de 2005 y que se expondrán en el presente escrito al siguiente tenor:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.
- b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-175 de 1994. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Negrillas fuera de texto)⁴.

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se establecen en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".⁵ (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

⁴ Corte Constitucional. SU116 del 08 de noviembre de 2018. Magistrado Ponente: JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

⁵ Idem.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

2. DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

En el particular, se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela siempre que:

-El mecanismo constitucional no se activa en contra de una sentencia de tutela, el fallo reprochado fue proferido por la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

-Se agotaron por parte del suscrito, todos los mecanismos ordinarios con que se contaba para la defensa de los derechos fundamentales de mis prohijados, así: a) se radicó **CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS** mediante resolución del **26 DE ABRIL DE 2017** por la **FISCALÍA 21 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**. b) Debido a ello, se impartió legalidad a la Resolución del 26 de abril de 2017 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, c) dicha decisión fue apelada en la oportunidad procesal pertinente, d) confirmándose así mismo por la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, a través de decisión adoptada el 02 de marzo hogaño, sobre la cual, no proceden recursos.

-Se cumple con el requisito de la inmediatez, siempre que entre el fallo del tribunal y la presentación de la presente acción constitucional no han transcurrido seis (06) meses.

-Se ha identificado en todas las etapas procesales que se transgredió **el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, no sólo al imponer medida cautelar sobre los bienes de mis representados sin existir elementos mínimos de convicción para ello, sino por, desconocer en el análisis jurídico realizado, la existencia de elementos materiales probatorios allegados por la defensa, a efectos de probar la licitud de la actividad desarrollada por los señores **ALVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA** y **TANIA HOYOS MOVILLA**, la capacidad económica de los mentados y la licitud de los bienes que fueron afectados con las medidas cautelares.

-La cuestión goza de relevancia constitucional al encontrarse conculcados los derechos fundamentales del debido proceso en conexidad con los derechos de defensa y contradicción de mis representados, así como el derecho a la administración de justicia, tal y como se expondrá en las líneas subsiguientes.

3. DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

En cuanto a los requisitos específicos, aclárese que se censura el fallo del 02 de marzo del 2020 proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, al existir diversos yerros judiciales que hacen estrictamente necesaria la intervención del juez de tutela, como se pasa a explicar:

-DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, -QUE SE ORIGINA CUANDO EL JUEZ ACTUÓ COMPLETAMENTE AL MARGEN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO-:

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedural bajo dos modalidades:

(a) *el defecto procedural absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.*

(b) *El defecto procedural por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”*; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.⁶ (Negrilla fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, observamos que, a efectos de decretar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de **ALVARO ENRIQUE GARCIA BAZANA** y **TANIA HOYOS MOVILLA**, a través de la Resolución del 26 de abril de 2017, la **FISCALÍA 21 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** debía probar que los bienes en cabeza de mis representados constituyan **un incremento patrimonial no justificado**, ya que existían elementos de conocimiento que permitieran **considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas**.

En ese sentido el Tribunal, en su decisión se basa en indistintas pruebas que, en otras cosas, iban encaminadas a probar los siguientes supuestos de fácticos:

-Que **ALEJANDRO LYONS MUSKUS** elegido como Gobernador del Departamento de Córdoba para el periodo constitucional del 2012 al 2015, se concertó con diferentes funcionarios de dicha entidad territorial, entre ellos, **MAXIMILIANO GARCIA BAZANTA**, con el propósito de apoderarse de recursos públicos provenientes del Fondo de Regalías.

-Que con la muerte de **JAIRO ZAPA**, Director de la Oficina de Regalías, se tuvo conocimiento dicha situación de corrupción, en la que se cuestionan puntualmente los contratos 733 y 734 de 2013, último de ellos, celebrado con la **SOCIEDAD GARCÍA BAZANTA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.**, cuyo representante legal era **MAXIMILIANO GARCIA**.

-Que lo anterior, originó investigaciones penales en contra de **MAXIMILIANO GARCÍA BAZANTA**, por los delitos de Peculado por Apropiación e Interés Indebido en la Celebración de Contratos.

⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-234 del 20 de abril de 2017. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

-Que durante el periodo comprendido entre los años 2012 a 2015, **ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA**, estuvo afiliado al régimen de salud en calidad de beneficiario de su cónyuge **TANIA HOYOS MOVILLA**.

-Que, a pesar de lo anterior, presentó un incremento patrimonial en la compra de bienes muebles e inmuebles, por la suma total de \$1.504.732.172, durante el periodo en que se vio defraudado el patrimonio público de oficina de regalías del departamento de Córdoba.

Con lo cual concluyó que la Fiscalía si contaba con elementos mínimos de juicio que indicaban con grado de probabilidad que el dinero ilícito sí entró al peculio de **MAXIMILIANO GARCÍA**, mismos que tienen relación con los bienes de su hermano **ÁLVARO GARCÍA**, ya que por regla general quienes figuran bajo la calidad de beneficiarios en el régimen de salud es porque dependen económicamente del cotizante y que la experiencia social, judicial y el devenir colombiano, indican que los criminales utilizan personas de confianza, que en la mayoría de casos hacen parte de su círculo de familiares, para que éstos presten su nombre para figurar como dueños de bienes ajenos, con el propósito de distraer u ocultar su procedencia ilícita y, así evitar, la extinción de los mismos.

Frente a lo anterior, resulta necesario analizar en detalle, el material probatorio⁷ que sirvió como fundamento al Tribunal para proceder con el Decreto de las Medidas Cautelares, dentro de la cual arbitrariamente se encuentra como afectado el señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA**, Veamos:

A. Informe No. 9-34411/9-34412/9-34413 del 19 de noviembre de 2014, suscrito por el Policía Judicial, **JORGE OCTAVIO VELÁSQUEZ PELÁEZ** con destino a la Doctora **ANDREA DEL PILAR MALAGÓN**, cuyo objeto consistió en:

“Verificar si la opinión descrita por la Revista Semana del 6 de agosto de 2014, sección OPINIÓN, titulada LA PIEL DE ZAPA relacionada con la muerte del Director de Regalías de la Gobernación del Córdoba, JAIRO ZAPA, y a su vez, donde se menciona la existencia de una compleja red de corrupción al interior de la Gobernación de Córdoba. Esto con el fin de determinar si, los hechos acá mencionados se enmarcan en alguna de las causales de Extinción del Derecho de Dominio. (Cursivas y negrillas fuera del texto original)

Repárese, al efecto, que el citado informe contiene la entrevista que se le practicó a la señora **MARIA ISABEL VALENCIA**, esposa de **JAIRO ZAPA** en la que no se realizó mención alguna sobre el señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA**. Llama la atención que a pesar de que la esposa del señor **JAIRO ZAPA**, **MANIFESTÓ DE MANERA DIRECTA QUIENES FUERON LOS IMPLICADOS CON EL DESVÍO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA OFICINA DE REGALÍAS DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, las fundaciones a través de las cuales se desviaron los dineros y, los familiares de las personas implicadas que presuntamente adquirieron bienes con estos recursos, muchas de estas personas no fueron objeto de afectación en la presente medida.

⁷ Resolución No. 13293 mediante la cual se fija provisionalmente la pretensión de la acción de extinción de dominio. Páginas 10,11, 12.

B. Informe No. 9-41623 del 11 de marzo de 2015, con destino a la doctora **BEATRIZ MARGOTH MARTINEZ GUTIERREZ**, Fiscal 21 de Extinción de Dominio, suscrito por los funcionarios del **CTI, JACKSON EDUARDO ESLAVA GARCÍA** y **JORGE OCTAVIO VELÁSQUEZ PELAEZ** los cuales realizaron: Inspección a la Cámara de Comercio con el fin de obtener información de las sociedades presuntamente implicadas; Inspección judicial dentro del radicado 1100160001102201400234 en la Fiscalía 6 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y en el proceso por el punible de desaparición forzada e inspección judicial ante las entidades que aportaran información de las fundaciones mencionadas en la entrevista de la señora **MARIA ISABEL VALENCIA**.

La información recaudada no contiene ningún tipo de mención o nombramiento alguno que relacione al señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA**, ni vínculos con las personas implicadas, sociedades y mucho menos con las fundaciones.

C. Informe No. 083101 del 21 de septiembre de 2016, suscrito por el Investigador Criminal del Grupo de Extinción de Dominio **JHON FREDY VALENCIA ARDILA**, en dicho informe se identifica el Núcleo familiar y el árbol Genealógico de los implicados en el desfalco de la Oficina de Regalías del Córdoba; se estableció que las fundaciones al parecer involucradas no se encontraban registradas; se anexo el certificado de existencia y representación legal de la Universidad del Sinú y finalmente hace mención frente a la inspección realizada en el proceso que cursa en la Fiscalía 6 delegada ante la Corte, en la cual le manifestaron que “*toca esperar para obtener información de relevancia para la investigación por Extinción de Dominio*”

En el citado reporte brilla por su ausencia alguna referencia de mi poderdante **ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA** que permitiera fijar la pretensión extintiva de dominio y el Decreto de las Medidas Cautelares.

D. Informe No. 031379 del 22 de marzo de 2017, con destino a este despacho, suscrito por el Investigador Criminal del Grupo de Extinción de Dominio **JHON FREDY VALENCIA ARDILA**, el cual solicitó a la Superintendencia Delegada para la protección, restitución y formalización de tierras, información sobre los folios de matrícula inmobiliaria de las personas inmersas en la investigación obteniendo como respuesta los bienes que estaban en cabeza de los implicados, sociedades y vehículos y en último lugar referencia las consultas realizadas en el Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud FOSYGA.

Informe que al igual que los anteriores no contiene información que involucre a mi representado y adicional a ello reporta información que ya había sido referenciada.

E. Informe de Policía Judicial del dia 17 de marzo de 2017, con destino a la doctora **ANDREA DEL PILAR MALAGÓN**, suscrito por la servidora **YUDI MABEL CÉSPEDES BAQUERO**, en el cual se deja de presente que el origen de la investigación radica en la asignación “*como resultado mesa técnica de articulación con la dirección Nacional de Fiscalías contra la corrupción de parte del doctor Gustavo Moreno se hizo referencia a los compromisos adquiridos con el señor Fiscal General de la Nación para resultados en la primera semana de mayo* próximo según la manifestación realizada a la comunidad en el escenario de ataque a la

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

corrupción... entre otros el tema de Regalías que lidera la Dra. Aida Esperanza Moreno, Fiscal 23 adscrita a ese equipo de trabajo”

A su vez manifiesta:

“La Dra. Aida Moreno allega vía correo electrónico, información útil como insumo importante de investigación en la acción de extinción del derecho de dominio de personas y entidades que en el contexto atenta contra el patrimonio del estado” “Se describen los contratos realizados por la Oficina Departamental de Regalías y las personas antes relacionadas”

El citado informe se establece la plena identidad de las personas implicadas, las tarjetas decadactilares, su núcleo familiar en la investigación, dentro de los cuales aparecen los datos de familiares del señor **MAXIMILIANO GARCIA BAZANTA** en los cuales registra su hermano **ÁLVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA**.

Se consultaron los bienes inmuebles de las personas relacionadas en el punto anterior, dentro de los cuales registraban los bienes que figuraban en cabeza de mi representado relacionando **15 BIENES INMUEBLES** adquiridos durante los años **2009, 2015 y 2016**.

Acto seguido, se relacionaron los datos de los vehículos que estaban registrados a nombre de las personas vinculadas en la investigación y sus familiares dentro de lo cual, se mencionaron **11 VEHÍCULOS** propiedad del señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA** de los cuales fueron afectados **SEIS**, de ellos, adquiridos durante los años 2012 a 2016.

A modo de conclusión, se estableció como hipótesis de la investigación: “*se presume la obtención de bienes muebles e inmuebles con dinero provenientes del pago de los convenios suscritos con el Departamento de Regalías de Córdoba*”.

Como se puede observar, **DE LOS INFORMES QUE HACEN PARTE DEL “MATERIAL PROBATORIO” DE LA FISCALÍA Y LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, NINGUNO CONTIENE INFORMACIÓN SOBRE MÍ REPRESENTADO ÁLVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA, QUE PERMITA DEMOSTRAR O INTUIR, QUE LOS BIENES OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR, FUERON ADQUIRIDOS DE FORMA IRREGULAR CON DINEROS PROVENIENTES DE LA OFICINA DE REGALÍAS DE CÓRDOBA.**

Lo que sí es posible evidenciar en este último informe es que a partir de la intervención del doctor **GUSTAVO MORENO** (cuyos intereses en beneficiar al Ex Gobernador de Córdoba son ampliamente conocidos por la opinión pública nacional e internacional) Se establecieron términos perentorios y plazos irrationales que pudieron llevar al Despacho a fijar provisionalmente una pretensión sobre los bienes de un hombre honrado, trabajador que siempre ha actuado con apego a la ley penal, cuyo única situación a considerar es ser hermano del señor **MAXIMILIANO GARCIA BAZANTA**, testigo de cargo contra el señor **ALEJANDRO LYONS**.

En este orden de ideas y al consultar el expediente 13293 E.D. se evidencia, que la Fiscalía **NO REALIZÓ EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO NI PATRIMONIAL**,

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

limitándose a consultar a las oficinas de instrumentos públicos, a la secretaría de tránsito y transporte y el sistema de salud al que pertenece el señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA**, sin que ello permita motivar la fijación provisional de la pretensión y la declaratoria de las medidas cautelares.

La Fiscalía de manera **RESPONSABLE DEBE CONTAR CON ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE PERMITAN DEDUCIR QUE LA ACTIVIDAD ILÍCITA DEL SEÑOR ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA** atenta contra la moral social, y el patrimonio público, estableciendo, además, **EL NEXO CAUSAL ENTRE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y LA ACTIVIDAD DELICTIVA**, situación que a todas luces, no se configuro, es decir **NO EXISTEN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR LA INFERENCIA RAZONABLE DE LA CAUSAL CUARTA INVOCADA EN LA FIJACIÓN DE PRETENSIÓN PROVISIONAL**.

En ese sentido, advierte el suscrito que, de manera contraria a la establecida por el Tribunal, las pruebas obrantes en el proceso únicamente se dirigen a demostrar unas situaciones de corrupción en las que participó el señor **MAXIMILIANO GARCÍA** –hermano y cuñado de mis representados-, y su relación de consanguinidad y civil con mis representados, ya que más allá de eso, no le fue posible al ente acusador demostrar una trazabilidad del dinero que recibió el mencionado en virtud del contrato 734 y que, por consiguiente, se pudiese hablar de que dichos dineros ilícitos habían sido coadministrados por el señor **ÁLVARO GARCÍA**, como se pretende hacer ver y, más aún, que con estos, se hubiese procedido a la compra de los bienes sobre los cuales reposan las medidas cautelares.

Como única prueba con que se pretende construir la inferencia razonable, se aportan las certificaciones de que **ÁLVARO GARCÍA** desde el año 2012 a 2014 estuvo afiliado al régimen de salud en calidad de beneficiario de su cónyuge **TANIA HOYOS MOVILLA**, de donde se desprende su falta de capacidad económica para adquirir bienes muebles e inmuebles que ascienden la suma de \$1.504.732.172.

A pesar de lo anterior, se allegaron a junto con el control de legalidad numerosos elementos materiales probatorios que daban cuenta de la actividad lícita desarrollada por los señores **ÁLVARO GARCÍA** y **TANIA HOYOS MOVILLAS**, así como la capacidad económica que tenían a la fecha en que adquirieron los bienes muebles e inmuebles afectados con la medida cautelar, de los cuales se puede corroborar, entre otras cosas que:

-El señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA**, actualmente no es **BENEFICIARIO** en la **EPS ALIANSALUD**, ya que como lo evidencia la consulta⁸ realizada por ente investigador fue beneficiario de su esposa desde el día **24 DE AGOSTO DE 2000 HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2014**, fecha desde la cual registra como **COTIZANTE**.

-Que el mismo figuraba como beneficiario de su esposa **TANIA HOYOS MOVILLA** identificada con cedula de ciudadanía número 52.186.966 en el **PLAN ZAFIRO**

⁸ Proceso Extinción de Dominio, Fiscalía 21 Delegada. RAD. 13293. Cuaderno de Copias No. 4, Folios 11 al 18.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

GUÍA PREMIUM DE COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA desde el día **15 DE DICIEMBRE DE 1998.**

-Que la vinculación de **ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA** como **BENEFICIARIO** de la **EPS** de su esposa tiene las siguientes características y explicaciones:

- Es permitida por la legislación colombiana⁹.
- Es usual que los trabajadores independientes como lo es **ÁLVARO GARCÍA BAZANTA** sean cobijados en los servicios de salud por su pareja. En este caso por su esposa **TANIA HOYOS MOVILLA**.
- Como se dijo y se sustenta probatoriamente, mi cliente posee un plan de medicina prepagada cuyo costo promedio es diez (10) veces superior al de la **EPS** y el cual exige la vinculación sea como beneficiario o cotizante al sistema general de seguridad social en salud (EPS).
- Promover una acción de Extinción de Dominio y el Decreto de las Medidas Cautelares con fundamento en la indebida afiliación al sistema de seguridad social en salud implica implementar no solo la acción contra aquellos que se vinculan en una calidad distinta de la que tienen sino también contra quienes cotizan sobre un ingreso distinto al que perciben. Lo que a todas luces no es un problema a resolver a través de la acción de Extinción de Dominio sino por parte de la **LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP**.

-Que el hecho de que el señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA**, aparezca como beneficiario de su esposa **TANIA HOYOS MOVILLA**, en el término comprendido del 24 de agosto de 2000 hasta mes de octubre de 2014, **no indica que es una persona que no cuenta con recursos económicos suficientes**, ya que el anterior empleo de su esposa la obligaba a cotizar en el sistema de seguridad social y solo hasta octubre de 2014, cuando ella ceso sus actividades como odontóloga y empezó a apoyar a su esposo en la empresa **TESERACT S.A.S.** mi cliente empezó nuevamente a cotizar directamente.

-Que el señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.244.774, de profesión Ingeniero Electrónico, se ha dedicado a ejercer su profesión de manera independiente, para lo cual constituyó su Empresa denominada **TESERACT LTDA.**, hoy **TESERACT S.A.S.** identificada con Nit. 800.212.777-6, en el año de 1993 según consta en la Escritura de Constitución No. 022336 de la Notaría Cuarenta y Seis (46) y Registro Mercantil No. 427984 del Libro IX de la Cámara de Comercio, cuyo objeto principalmente consiste en la integración de proyectos, distribución, instalación, mantenimiento, prestación de servicios en sistemas telemáticos, cableado estructurado, calidad de energía, sostenimiento energético, sistemas de detección y extinción de incendios, seguridad, control ambiental e instalación de redes.

-Que **LA ÚNICA FUENTE DE RECURSOS (INGRESOS) DEL SEÑOR ALVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA, SON LAS UTILIDADES POR DIVIDENDOS**

⁹Ver.<https://www.minsalud.gov.co/Lists/FAQ/DispForm.aspx?ID=528&ContentTypeId=0x01003F0A1BD895162D4599DC199234219AC7>. Consulta realizada el día 15 de agosto de 2017.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

OBTENIDOS DESDE EL AÑO 1993 A LA FECHA, DE SU EMPRESA EN LA CUAL TIENE UN PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL 60%, SIENDO LA PRINCIPAL FUENTE DE LA COMPOSICIÓN DE SU PATRIMONIO CONSISTENTE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

-Que **A PARTIR DE ALLÍ, EL SEÑOR ALVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA, HA OBTENIDO TODOS LOS RECURSOS PARA SER DUEÑO DE SU PATRIMONIO CONSISTENTE EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, BIENES QUE HAN SIDO FRUTO DE SUS UTILIDADES Y DIVIDENDOS LOS CUALES HA CAPITALIZADO SIENDO LOS MÁS SIGNIFICATIVOS LOS OBTENIDOS DESDE EL AÑO 2004 DONDE SE EVIDENCIA QUE LA EMPRESA REPORTA DESDE DICHO AÑO AL 2016 UNAS UTILIDADES GLOBALES SUSCEPTIBLES DE CAPITALIZARSE POR VALOR DE \$ 11.699.983.000, DE LOS CUALES SUS UTILIDADES CORRESPONDIERON A UN MONTO DE \$7.019.989.800 CORRESPONDIENTE AL 60% DE PARTICIPACIÓN**, como se corroborará a continuación:

TESERACT S.A.S			
RUT: 800212,777-6			
HISTÓRICO - INGRESOS GENERALES Y UTILIDADES			
AÑO		INGRESOS	UTILIDAD
2004	DECLARACIÓN DE RENTA	\$606.637.000	\$42.872.000
2005	DECLARACIÓN DE RENTA	\$219.944.000	\$21.865.000
2006	DECLARACIÓN DE RENTA	\$558.288.000	\$48.178.000
2007	DECLARACIÓN DE RENTA	\$1.268.893.000	\$131.366.000
2008	DECLARACIÓN DE RENTA	\$3.462.397.000	\$288.995.000
2009	DECLARACIÓN DE RENTA	\$3.646.741.000	\$562.263.000
2010	DECLARACIÓN DE RENTA	\$8.435.064.000	\$1.461.056.000
2011	DECLARACIÓN DE RENTA	\$8.786.429.000	\$1.451.551.000
2012	DECLARACIÓN DE RENTA	\$10.394.593.000	\$1.500.926.000
2013	DECLARACIÓN DE RENTA	\$10.248.694.000	\$1.259.556.000
2014	DECLARACIÓN DE RENTA	\$8.124.352.000	\$854.970.000
2015	DECLARACIÓN DE RENTA	\$10.336.884.000	\$1.316.570.000
2016	DECLARACIÓN DE RENTA	\$11.376.164.000	\$2.759.815.000
		\$77.465.080.000	\$11.699.983.000

-Que además de sus utilidades por dividendos, tiene ingresos por salarios

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

devengados por su trabajo como Representante Legal de su Empresa, por arrendamientos, y por la prestación de servicios de transporte en el servicio público, dineros provenientes de los **TAXIS** de su propiedad. De allí su Actividad principal como Rentista de Capital y Asalariado.

-Que se le afectó el derecho de propiedad de la señora **TANIA HOYOS** al decretarse injustificadamente el embargo y secuestre del **100%** del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N20468880 ubicado en la Calle 134 # 59° 81 apto 304, deposito 184, garaje 130, propiedad de los señores **ÁLVARO GARCÍA BAZANTA** y **TANIA HOYOS MOVILLA**, ya que los recursos con los cuales se adquirió este bien inmueble provienen de la compra inicial que realizó la señora **CARMEN MOVILLA**, madre de mi poderdante, quien con posterioridad le cedió su participación, teniendo en cuenta que la señora **TANIA HOYOS MOVILLA** es su única hija.

-Que el origen de los recursos con que se obtuvo los bienes a nombre del señor **ÁLVARO GARCÍA BAZANTA** son lícitos, tal como se demuestra a continuación:

Frente a los lotes ubicados en el municipio de Chiquinquirá, Boyacá es oportuno tener en cuenta las siguientes precisiones:

A. Los lotes **EL RECUERDO, SAN BENITO, PORTUGAL, LISBOA, EL COMBATE, VENECIA Y EL PLACER** fueron adquiridos mediante compraventa registrada en la escritura No.1909 del 29 de diciembre de 2008 otorgada en la Notaría 1° de Chiquinquirá, efectuada al señor **DOMINGO PEÑA SANTAFE** por parte de **LUIS GERMAN MARTINEZ** y **JOSÉ FERNANDO GIRALDO**, quienes a futuro junto con **ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA** constituirían la sociedad **PACHAMAMA S.A.**

B. El día 23 de abril de 2009, se suscribió la escritura pública número 2009, en la cual se registró la constitución de la sociedad **PACHAMAMA S.A.** cuya composición societaria era la siguiente:

ACCIONISTAS	CC	ACCIONES	VALOR
Luis German Martínez Sánchez	79.330.007	12.500	\$12.500.000
Yoshimiki komatsu Gómez	39.775.515.	12.500	\$12.500.000
José Fernando Giraldo Talero	80.146.817	25.000	\$25.000.000
Luzzete Vera Jiménez	52.512.673.	25.000	\$25.000.000
Álvaro Enrique García Bazanta	79.244.774	25.000	\$25.000.000
Totales		100.000	\$100.000.000

C. El señor **JOSÉ FERNANDO GIRALDO TALERO**, aporto a la sociedad **PACHAMAMA** al momento de su constitución, es decir el día 23 de abril de 2009, los bienes denominados **EL RECUERDO, SAN BENITO, PORTUGAL, LISBOA, EL**

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

COMBATE, VENECIA, LA FLORESTA, Y EL PLACER, estos lotes no pudieron ser escriturados debido a un error¹⁰ de forma en la escritura, por lo que no quedaron registrados a nombre de la sociedad.

D. Contrario a lo expuesto en la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión, en la cual se rejea el valor de cada lote por valor de **\$37.000.000**, debo aclararle que este monto equivale al total de los 10 lotes adquiridos por mi representado tal y como consta en las Escrituras Públicas 4611 y 4612 de 2017.

Estas precisiones tienen por objeto demostrar que **ÁLVARO GARCÍA BAZANTA, TIENE VÍNCULO JURÍDICO CON ESTOS INMUEBLES DESDE EL AÑO 2009**. Siendo claro lo anterior, los recursos con los cuales se compraron los inmuebles afectados, la fecha y la manera en que esa adquisición se llevó a cabo es la siguiente:

COMPRA DE LOTE EN CHIQUINQUIRÁ – BOYACÁ, LA FLORESTA

MATRÍCULA INMOBILIARIA :	072-86348
FECHA DE COMPRA	: AGOSTO 27 DE 2015
ESCRITURA	: No. 4611
NOTARÍA	: TRECE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
VENDEDOR	: JOSÉ FERNANDO GIRALDO TALERO
RUT:	: 900.311.342-3
COMPRADOR	: ALVARO ENRIQUE GARCÍA
BAZANTA = 50%	
CÉDULA:	: 79.244.774
FECHA DE REGISTRO	: NOVIEMBRE 3 DE 2015
VALOR DE COMPRA	: \$ 13.300.500

FORMA DE PAGO

EL DÍA 18 DE FEBRERO 2014, EL SEÑOR ÁLVARO GARCÍA BAZANTA, ABONO A LA COMPRA DE LOTE MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA DEL BANCO BBVA DE LA EMPRESA TESERACT LTDA A LA CUENTA 0000000804168170 PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSÉ FERNANDO GIRALDO, SOCIO DE PACHAMAMA S.A. LA SUMA DE ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS.

VALOR: \$ 11.806.569

EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2015 SE ABONO A LA COMPRA DE LOTE AL SEÑOR JOSÉ FERNANDO GIRALDO LA SUMA DE 1.500.000. PROVENIENTE DE SU CUENTA PERSONAL LA CUAL CONTIENE INGRESOS DE LA EMPRESA TESERACT LTDA.

VALOR: \$ 1.500.000

TOTAL PAGADO: \$ 13.300.500

¹⁰ Ver. Escritura Pública 4611 del 27 de agosto de 2015, Clausula Tercera. Pág. 3. “Que en la Escritura Pública mil seiscientos treinta y ocho (1630) del 22 de diciembre de dos mil diez (2010) de la Notaria Segunda (2º) del Circulo de Chiquinquirá, se anotó incorrectamente el nombre del comprador, como: “LA SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA PACHAMAMA S.A.” cuando el verdadero nombre de la Sociedad es SOCIEDAD AGROPECUARIA PACHAMAMA”

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

Como se puede apreciar, Los pagos que se le realizaron al señor **MAXIMILIANO GARCIA BAZANTA** según comprobantes de egreso No. 015 del 16 de marzo de 2014 por valor de \$15.000.000; comprobante de egreso No. 003 del 13 de marzo de 2014 por valor de \$200.000.000 y; comprobante de egreso No. 019 del 28 de marzo de 2014 por valor de \$24.000.000; **EN NADA COINCIDEN CON LOS PAGOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE REALIZADOS POR MI CLIENTE PARA LA COMPRA DEL LOTE DENOMINADO LA FLORESTA.**

COMPRA DE LOTE EN CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ, EL RECUERDO, EL PORTUGAL, SAN BENITO, EL COMBATE, VENECIA Y EL PLACER.

FECHA DE COMPRA	:	ABRIL 23 DE 2009	
VENDEDOR	:	JOSÉ FERNANDO GIRALDO TALERO	
CC:	:	80.416.817	
COMPRADOR	:	SOCIEDAD AGROPECUARIA "PACHAMAMA S.A."	PACHAMANA S.A. SIGLA
ACCIONISTA	:	ALVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA CON UNA PARTICIPACIÓN DEL 25%	
RUT:	:	900.311.342-3	
FECHA DE REGISTRO	:	23 DE AGOSTO DE 2012	
REGISTRO NO EXITOSO	:	DEVOLUCIÓN ESCRITURAS POR ERROR DE FORMA.	
SE DECIDE ENTONCES			
REGISTRO A NOMBRE DE	:	ALVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA	
FECHA DE REGISTRO	:	27 DE AGOSTO DE 2015	
ESCRITURA	:	4612	
NOTARÍA	:	TRECE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ	
VALOR DE COMPRA	:	\$ 37.000.000	

FORMA DE PAGO

PRIMER PAGO: EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2007 SE ABONO A COMPRA DE LOTES A LA ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD PACHAMAMA, LUZZETT VERA LA SUMA DE TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS SEGÚN CONSTA EN RECIBO DE PAGO DE ESA FECHA. ESTOS RECURSOS FUERON OBTENIDOS DE LA CUENTA PERSONAL DEL SEÑOR ÁLVARO GARCÍA BAZANTA.
VALOR: \$ 3.750.000

SEGUNDO PAGO: EL DÍA 9 DE ENERO DE 2007 SE ABONO A LA COMPRA DE LOTES AL SEÑOR JOSÉ MARTINEZ MEDIANTE CHEQUE NO. 3120773 DEL BANCO BBVA DE LA EMPRESA TESERACT S.A.S.

VALOR: \$10.000.000
CHEQUE GIRADO DE LA EMPRESA TESERACT LTDA.

TERCER PAGO: EL DÍA 19 DICIEMBRE DE 2013 SE ABONO A LA COMPRA DE LOTES AL JOSÉ FERNANDO GIRALDO MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCO BBVA LA SUMA DE DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

VALOR: \$2.145.000

EMPRESA TESERACT LTDA.

CUARTO PAGO: EL DÍA 26 DE JULIO DE 2013 SE ABONÓ MEDIANTE TRASFERENCIA BANCARIA A TRAVÉS DEL BANCO BBVA A LA CUENTA 0000000804168170 PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSÉ FERNANDO GIRALDO LA SUMA DE OCHO MILLONES DE PESOS

VALOR: \$8.000.000

EMPRESA TESERACT LTDA.

QUINTO PAGO: EL DÍA 30 DE ENERO DE 2014 SE ABONO A COMPRA DE LOTES AL SEÑOR JOSÉ FERNANDO GIRALDO MEDIANTE TRANSFERENCIA DEL BANCO BBVA A LA CUENTA 0000000804168170 PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSÉ FERNANDO GIRALDO LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS

VALOR: \$10.000.000

EMPRESA TESERACT LTDA.

SEXTO PAGO: EL DÍA 3 DE OCTUBRE DE 2014 SE ABONO A COMPRA DE LOTES AL SEÑOR JOSÉ FERNANDO GIRALDO MEDIANTE TRANSFERENCIA DEL BANCO BBVA A LA CUENTA 0000000804168170 PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSÉ FERNANDO GIRALDO LA SUMA DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS

VALOR: \$ 3.400.000

EMPRESA TESERACT LTDA.

TOTAL PAGADO: \$ 37.000.000

GASTOS DE ESCRITURACIÓN: \$295.000

Los pagos que se le realizaron al señor **MAXIMILIANO GARCIA BAZANTA** según comprobantes de egreso No. 015 del 16 de marzo de 2014 por valor de \$15.000.000; comprobante de egreso No. 003 del 13 de marzo de 2014 por valor de \$200.000.000 y; comprobante de egreso No. 019 del 28 de marzo de 2014 por valor de \$24.000.000; **EN NADA COINCIDEN CON LOS PAGOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE REALIZADOS POR MI CLIENTE, YA QUE COMO SE EVIDENCIA LA MAYORIA DE ELLOS SE HIZO CON ANTERIORIDAD A LOS PAGOS QUE SE LE HICIERON A MAXIMILIANO GARCÍA BAZANTA.**

COMPRA LOTE EN CHIQUINQUIRÁ – BOYACÁ EL PLACER Y LISBOA

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 072-5247 Y 072-5240

FECHA DE COMPRA	:	NOVIEMBRE 3 DE 2015
NOTARÍA	:	PRIMERA DE CHIQUINQUIRA
VENDEDOR	:	JOSÉ FERNANDO GIRALDO TALERO
CC:	:	80.416.817
COMPRADOR	:	ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA
BAZANTA	:	
CÉDULA:	:	79.244.774
FECHA DE REGISTRO	:	NOVIEMBRE 3 DE 2015
VALOR DE COMPRA	:	\$ 10.000.000

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

FORMA DE PAGO

PRIMER PAGO: SE REALIZÓ EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2014 SE ABONO A LA COMPRA DE LOTE AL SEÑOR JOSÉ FERNANDO GIRALDO MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCO BBVA LA SUMA DE OCHO MILLONES SESENTA MIL PESOS

VALOR: \$ 8.060.000
DE LA EMPRESA TESERACT LTDA.

SEGUNDO PAGO: SE REALIZÓ EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, SE ABONO A COMPRA DE LOTE AL SEÑOR JOSÉ FERNANDO GIRALDO MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCO BBVA LA SUMA DE DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS.

VALOR: \$2.322.167
DE LA EMPRESA TESERACT LTDA.

TOTAL PAGADO: \$ 10.000.000

GASTOS DE ESCRITURACIÓN: \$382.167

Los pagos que se le realizaron al señor **MAXIMILIANO GARCIA BAZANTA** según comprobantes de egreso No. 015 del 16 de marzo de 2014 por valor de \$15.000.000; comprobante de egreso No. 003 del 13 de marzo de 2014 por valor de \$200.000.000 y; comprobante de egreso No. 019 del 28 de marzo de 2014 por valor de \$24.000.000; **NO COINCIDEN CON LOS PAGOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE, REALIZADOS POR MI CLIENTE YA QUE COMO SE EVIDENCIA LA MAYORIA DE ELLOS SE HICIERON CON ANTERIORIDAD A LOS PAGOS QUE LE ENTREGARON A MAXIMILIANO GARCÍA BAZANTA.**

COMPRA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 11^a N 191^a-52 APARTAMENTO 401, INTERIOR 8, CONJUNTO RESIDENCIAL KEPLER

ESCRITURA	:	0758 DE LA NOTARÍA (48) DE BTÁ
FECHA	:	Marzo 2 de 2015
MATRÍCULO INMOBILIARÍA	:	50N-20704408
VALOR COMPRA	:	\$190.132.172
VENDEDOR	:	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
PROPIETARIOS	:	ALVARO ENRIQUE GARCIA
\$190.132.172		BAZANTA = 100% =

FORMA DE PAGO

PAGOS REALIZADOS EN CUOTAS MENSUALES, DINERO PROVENIENTE DE CUENTA DE LA EMPRESA **TESERACT LTDA.**, DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A.** Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 12 de febrero de 2015 por valor de \$3.365.272.
- B.** Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 10 de diciembre de 2014 por valor de \$6.437.670.
- C.** Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 21 de noviembre de 2014 por valor de \$6.409.400.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

D. Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 28 de octubre de 2014 por valor de \$6.409.400.

E. Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 26 de septiembre de 2014 por valor de \$6.409.352.

F. Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 27 de agosto de 2014 por valor de \$6.409.351.

G. Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 31 de julio de 2014 por valor de \$6.409.352.

H. Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 20 de junio de 2014 por valor de \$6.409.351.

I. Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 23 de mayo de 2014 por valor de \$6.409.351.

J. Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 24 de abril de 2014 por valor de \$6.409.400.

K. Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 26 de marzo de 2014 por valor de \$8.461.000.

L. Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 19 de marzo de 2014 por valor de \$1.000.000.

VALOR CUOTAS CANCELADAS MES A MES: \$70.538.811.

M. CHEQUE No. 3518109-7 del 28 DE ENERO DE 2015 GIRADO DEL BANCO COLPATRÍA DE LA EMPRESA **TESERACT LTDA** A LA FIDUCIA BOGOTA S.A. POR VALOR DE 122.958.593

VALOR: \$ 122.958.593

EL VALOR GIRADO INCLUYE GASTOS DE ESCRITURACIÓN POR:
\$ 3.365.232

El pago que se le realizo al señor **MAXIMILIANO GARCIA BAZANTA** según comprobantes de egreso No. 015 del 16 de marzo de 2014 por valor de \$15.000.000; comprobante de egreso No. 003 del 13 de marzo de 2014 por valor de \$200.000.000 y; comprobante de egreso No. 019 del 28 de marzo de 2014 por valor de \$24.000.000; **NO TIENEN NINGUNA RELACION CON LOS PAGOS REALIZADOS POR MI CLIENTE, TODA VEZ QUE EN PRIMER LUGAR EL BIEN FUE ADQUIRIDO CON RECURSOS QUE PROVIENEN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA TESERACT S.A.S. PROPIEDAD DEL SEÑOR ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA Y, ADICIONAL A ELLA LA MAYORIA DE ESTOS PAGOS SE REALIZARON CON POSTERIORIDAD A QUE SE DICTARA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN SU CONTRA.**

COMPRA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 134 N 59 A 81

Barranquilla Cra. 56 Nº 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 Nº 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a Nº 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

**APARTAMENTO 304 GJ 130, TORRE 4, EDIFICIO KORAH DEL EDIFICIO
PORTÓN DE IBERÍA - PH-**

ESCRITURA : 647
FECHA : 30 DE MARZO DE 2016
NOTARIA : DIECISEIS (16)
MATRÍCULA INMOBILIARÍA : 50N - 20733260
VENDEDOR : ACCIÓN SOCIEDAD
FIDUCIARÍA S. A .
PATRIMONIO AUTÓNOMO
FIDEICOMISO IBERÍA
NIT: : 805.012.921-0
VALOR COMPRA : \$ 187.639.200
PROPIETARIOS : TANIA HOYOS MOVILLA = 50%
= 93.819.600

ALVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA = 50% = \$93.819.600

FORMA DE PAGO

LA COMPRA INICIAL LA REALIZÓ A NOMBRE DE LA SEÑORA **CARMÉN MOVILLA** MADRE DE **TANIA HOYOS MOVILLA**, ESPOSA DEL SEÑOR **ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA**. EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2013

EL VALOR CANCELADO POR CARMEN MOVILLA FUE LA SUMA DE \$56.417.760 CON RECURSOS PROPIOS DE SU PATRIMONIO PERSONAL RETIRADOS MENSUALMETE DE SU CUENTA DE AHORROS DEL BANCO COLPATRIA EN LA CUAL PERCIBE SU MESADA PENSIONAL continuación y para mayor claridad del despacho se exhibirán los retiros que realizó la señora **CARMEN MOVILLA** de su cuenta personal en Colpatria y seguidamente las consignaciones realizadas a la Fiduciaria Bogotá S.A. en el Banco de Occidente:

- A.** Pago realizado el día 11 de febrero de 2013 a la Cartera Colectiva de Acción fiduciaria- Fideicomiso Recursos Propios Iberia por valor de \$20.000.000.
- B.** Retiro en efectivo de la cuenta de ahorros de la señora Carmen Movilla a través del banco Colpatria el día 23 de diciembre de 2013 por valor de 1.500.000.
- C.** Retiro en efectivo de la cuenta de ahorros de la señora Carmen Movilla a través del banco Colpatria a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 30 de enero de 2014 por valor de 2.500.000.
- D.** Retiro en efectivo de la cuenta de ahorros de la señora Carmen Movilla a través del banco Colpatria a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 2 de marzo de 2014 por valor de 2.787.000.
- E.** Retiro en efectivo de la cuenta de ahorros de la señora Carmen Movilla a través del banco Colpatria a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 31 de marzo de 2014 por valor de 2.790.000.
- F.** Retiro en efectivo de la cuenta de ahorros de la señora Carmen Movilla a través del banco Colpatria a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 30 de octubre de 2013 por valor de 2.787.000.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

G. Retiro en efectivo de la cuenta de ahorros de la señora Carmen Movilla a través del banco Colpatria a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 5 de diciembre de 2013 por valor de 2.787.000.

H. Retiro en efectivo de la cuenta de ahorros de la señora Carmen Movilla a través del banco Colpatria a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 2 de septiembre de 2013 por valor de 2.787.000

I. Retiro en efectivo de la cuenta de ahorros de la señora Carmen Movilla a través del banco Colpatria a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 3 de octubre de 2013 por valor de 2.787.000

J. Retiro en efectivo de la cuenta de ahorros de la señora Carmen Movilla a través del banco Colpatria a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 26 de junio de 2013 por valor de 1.700.000.

K. Retiro en efectivo de la cuenta de ahorros de la señora Carmen Movilla a través del banco Colpatria a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 31 de julio de 2013 por valor de 2.787.000.

L. Retiro en efectivo de la cuenta de ahorros de la señora Carmen Movilla a través del banco Colpatria a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 29 de abril de 2013 por valor de 2.700.000.

M. Retiro en efectivo de la cuenta de ahorros de la señora Carmen Movilla a través del banco Colpatria a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 4 de junio de 2013 por valor de 2.700.000.

N. Retiro en efectivo de la cuenta de ahorros de la señora Carmen Movilla a través del banco Colpatria a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 1 de marzo de 2013 por valor de 2.850.000.

Ñ. Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 2 de abril de 2013 por valor de 2.787.000.

O. Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 30 de abril de 2013 por valor de 2.787.000.

P. Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 4 de junio de 2013 por valor de 2.787.000.

Q. Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 27 de junio de 2013 por valor de 2.787.000.

R. Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 31 de julio de 2013 por valor de 2.787.000

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

S. Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 2 de septiembre de 2013 por valor de 2.787.000.

T. Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 3 de octubre de 2013 por valor de 2.787.000.

U. Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 30 de octubre de 2013 por valor de 2.787.000.

V. Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 2 de diciembre de 2013 por valor de 2.787.000.

W. Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 23 de diciembre de 2013 por valor de 2.787.000

X. Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 31 de enero de 2014 por valor de 2.787.000.

Y. Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 3 de marzo de 2014 por valor de 2.787.000.

EL SALDO POR LA SUMA DE **\$131.221.440** FUE CANCELADO POR **TANIA HOYOS MOVILLA Y ALVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA** SE REALIZÓ CON CHEQUE DE GERENCIA DEL BANCO COLPATRIA, CON DÉBITO A LA CUENTA DE LA **EMPRESA TESERACT LTDA.**

LA SEÑORA CARMEN MOVILLA LE CEDIÓ A SU ÚNICA HIJA TANIA HOYOS MOVILLA SU PARTICIPACIÓN EN LA COMPRA DE ESTE BIEN INMUEBLE.

Los pagos que se le realizaron al señor **MAXIMILIANO GARCÍA BAZANTA** fueron los siguientes: comprobantes de egreso No. 015 del 16 de marzo de 2014 por valor de \$15.000.000; comprobante de egreso No. 003 del 13 de marzo de 2014 por valor de \$200.000.000 y; comprobante de egreso No. 019 del 28 de marzo de 2014 por valor de \$24.000.000; **SE PUEDE APRECIAR SIN LUGAR A DUDAS, QUE EL BIEN FUE ADQUIRIDO CON ANTERIORIDAD A LA RECEPCIÓN DE LOS DINEROS POR PARTE DE MAXIMILIANO GARCÍA BAZANTA, Y ADICIONAL A ELLO FUE ADQUIRIDO CON RECURSOS DE LA SEÑORA CARMEN MOVILLA Y CON UN CHEQUE DE GERENCIA DE LA EMPRESA TESERACT S.A.S.**

**TAXI HYUNDAI
PLACAS TEP 683
MODELO 2012**

FECHA DE COMPRA : ABRIL 8 DE 2015

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

VALOR COMPRA

: \$123.000.000

VENDEDOR:

: HUMBERTO SANCHÉZ DUARTE AUTORIZACIÓN

DE PAGO A FLOR MARINA PARRA PAEZ

FORMA DE PAGO

**PAGO REALIZADO CON CHEQUES DE LA EMPRESA TESERACT LTDA.-
BANCO COLPATRIA, CUENTA CORRIENTE No. 434-101494-3**

A. Abril 8 de 2015- cheque No. 3518125 por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) girado a favor de la señora FLOR MARINA PARRA PAEZ.

B. Abril 8 de 2015 cheque No.3518126 por la suma de cincuenta y siete millones de pesos (\$57.000.000) girado a favor de la señora FLOR **MARINA PARRA PAEZ**.

C. Pago en efectivo por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000)

TAXI HYUNDAI

PLACAS TUP 249

MODELO 2013

FECHA DE COMPRA

: ABRIL 15 DE 2016

VALOR COMPRA

: \$85.000.000

VALOR ADICIONAL GASTOS : \$16.000.000

VALOR TOTAL DEL VEHICULO: \$101.000.000

VENDEDOR

: ANDRÉS REYES ORTEGÓN

CÉDULA

: 7.167.358 de Tunja

FORMA DE PAGO

**PAGO REALIZADO CON CHEQUES DE LA EMPRESA TESERACT LTDA. BANCO
COLPATRIA**

Cheque de gerencia no. 4896739 de fecha 31 de abril de 2016 por la suma de \$101.000.000 girado a favor de Fondo de Inversión Colectiva Abierto Rendir.

TAXI HYUNDAI

PLACAS WHR 030

MODELO 2015

FECHA DE COMPRA

: SEPTIEMBRE 14 DE 2014

VALOR COMPRA

: \$121.200.000

FORMA DE PAGO

**PAGO REALIZADO CON CHEQUES DE LA EMPRESA TESERACT LTDA -
BANCO COLPATRIA**

Transferencia realizada el 1 de septiembre de 2014 a favor de Hyundai Colombia automotriz S.A., por valor de **\$26.250.000**

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

Pago realizado a través de cheque de gerencia por valor de **\$93.000.000** a favor de **SULI TATIANA ACOSTA**.

**TAXI HYUNDAI
PLACAS WMN 380
MODELO 2015**

FECHA DE COMPRA : JULIO 29 DE 2015
VALOR COMPRA : \$ 131.690.000
VENDEDOR : HYUNDAI COLOMBIA S.A.

FORMA DE PAGO

PAGO REALIZADO CON CHEQUES DE LA EMPRESA TESERACT LTDA- BANCO COLPATRIA

El día 25 de agosto de 2015, se pagó a través de consignación bancaria realizada en Bancolombia con cheque No. 3518140, la suma de \$29.690.000 a favor de Hyundai Colombia Automotor.

El día 25 de julio de 2015, se realizó el pago a través de cheque de Gerencia No. 3518135, por valor de 96.000.000 – VALOR CUPO

EFFECTIVO \$ 6.000.000 EQUIVALENTE A GASTOS DE CORRETAJE.

**TAXI KIA
PLACAS WPM 824
MODELO 2017**

FECHA DE COMPRA : FEBRERO 15 DE 2016
CUPO TAXI VDH-093 : \$ 103.000.000
VALOR COMPRA VEHÍCULO : \$ 34.500.000
PLACAS WPM-824

VALOR TOTAL VEHÍCULO : \$ 137.500.000

VENDEDOR : JOSÚE FLOREZ GIRALDO

NOTA: CUPO POR CHATARRIZACIÓN DEL TAXI DE PLACAS VDH-093

FORMA DE PAGO

PAGO REALIZADO CON CHEQUES DE LA EMPRESA TESERACT LTDA -BANCO COLPATRIA

Pago realizado el día 16 de noviembre de 2016, mediante cheque No.3518142 por valor de \$34.500.000

Valor cancelado a Transcarrier S.A.S., con autorización del señor **JOSÚE FLOREZ GIRALDO**. Soporte anexo, por valor de \$ 100.000.000 y \$ 3.000.000 en efectivo. Valor total pagado por el cupo del taxi VDH-093.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

**AUTOMOVIL AUDI
PLACAS IWR 027
MODELO 2016**

FECHA DE COMPRA : FEBRERO 29 DE 2016
VALOR COMPRA : \$ 287.761.300
VENDEDOR : COLWAGEN S.A.

FORMA DE PAGO

Pago realizado con cheques de la empresa **TESERACT LTDA.** Banco Colpatria. Anticipo por \$ 10.000.000 con tarjeta de crédito personal del señor **ÁLVARO GARCÍA BAZANTA.**

Transferencia realizada a través del banco Colpatria el 1 de marzo de 2016 por **\$ 277.761.300**

Conforme a lo anteriormente expuesto, se demuestra que los dineros con los cuales fueron comprados los bienes muebles e inmuebles son de origen lícito y que el Señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA**, los obtuvo de su empresa de **TESERACT S.A.S.**, los cuales son suficientes para adquirirlos y consecuentemente no procedía contra ellos la Fijación Provisional de la Pretensión Provisional ni el decreto de las Medidas Cautelares.

En este orden de ideas la doctrina ha establecido: “*El propietario también debe probar la existencia de la actividad lícita que ha originado tal incremento en su patrimonio. Por ejemplo, el premio de una lotería que no haya reportado; créditos o bienes lícitos que se hayan colocado en su nombre por un familiar; o que dejó de declarar renta de una actividad lícita, debidamente probada; o que no declaró todos los bienes. Es evidente que por esos hechos, su patrimonio no puede ser objeto de Extinción de Dominio*”¹¹.

Según esta estipulación, **ESTÁ PLENAMENTE DEMOSTRADO QUE LA FUENTE DEL ORIGEN DE LOS RECURSOS DEL SEÑOR ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA PROVIENEN DE SU RECONOCIDA EMPRESA TESERACT S.A.S., LA CUAL DESDE HACE MÁS DE 20 AÑOS SE HA DESTACADO POR SER UNA DE LAS EMPRESAS LÍDERES A NIVEL NACIONAL EN TECNOLOGÍA, SISTEMAS Y COMUNICACIONES.**

A pesar de lo anterior, decidió el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, abstenerse de realizar la valoración de dichos elementos materiales probatorios, alegando que, la misma se encontraba reservada para otra etapa procesal, esto es, para el juicio oral, incurriendo así en un **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR RITUAL MANIFIESTO**, por inaplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

¹¹ RIVERA ARDILA Ricardo, La Extinción de Dominio, Editorial Leyer, pág. 35

Lo anterior, en la medida en que la Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior, **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.** Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: “**Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”.**¹²

En el mismo sentido, en sentencia T-264 de 2009, esta Corporación precisó que puede producirse un defecto procedural cuando el funcionario judicial **por un apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.** La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedural por exceso ritual manifiesto, al actuar en contra de su papel de director del proceso y apartarse del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, pues omitió la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por ese camino llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su deber de garante de los derechos sustanciales y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas.

“*Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedural en la apreciación de las pruebas.*”¹³

De lo anterior, se desprende entonces que el accionado **TRIBUNAL**, debió valorar las pruebas allegadas por el suscripto, siempre que el aporte de prueba, desde antaño ha sido una prerrogativa reconocida y asociada a la materialización de los derechos fundamentales al **Debido Proceso** y al **Acceso a la Administración de Justicia.**

Por lo anterior, es que se concluye que con la decisión del Tribunal se da una ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-234 del 20 de abril de 2017. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

¹³ Ídem.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, **una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez**, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria.

Ello, **comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual -contra su misma esencia- no plasma un dictado de justicia, sino que, por el contrario, la quebranta, haciéndose necesaria la intervención del Juez de Tutela.**

Así las cosas, no se puede manifestar como lo hizo el *Ad Quem* que, la valoración de dichos elementos materiales probatorios constituía un prejuzgamiento y que, en todo caso, la licitud o ilicitud de los recursos económicos se suscribía únicamente al juicio oral, por desconocerse así el derecho sustancial.

Lo cierto es que los derechos de defensa y contradicción son intemporal y permiten a los sujetos procesales allegar pruebas para acreditar ciertos supuestos de hecho, desde las fases más tempranas del proceso y, ello debe ser así, aún más a efectos de imponer medidas cautelares sobre bienes, si se entienden las mismas como una afectación preventiva de los derechos de propiedad, debidamente reconocidos por la Constitución y cuya garantía es un fin de nuestro Estado Social de Derecho y se encuentra en cabeza de los funcionarios públicos.

De ahí que, éstas deban atender a factores de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines y que se exija la acreditación de unos **elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.**

No obstante, de todo lo señalado en precedencia y de manera contraria a lo fijado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, lo que se prueba es la capacidad económica de mis representados y el origen lícito de los recursos y actividades desarrolladas, deviniendo totalmente desproporcional, irrazonable e innecesaria la medida aquí objetada.

-DEFECTO FÁCTICO, -QUE SURGE CUANDO EL JUEZ CARECE DEL APOYO PROBATORIO QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL SUPUESTO LEGAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA DECISIÓN:-

La jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

(i) Defecto fáctico negativo: hace referencia a la **omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.**

(ii) Defecto fáctico positivo: En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”.

En relación con el análisis de las pruebas por parte de los jueces, debe decirse que, si bien en principio habrá de ser respetada la autonomía funcional en la valoración probatoria efectuada -garantía que permite al fallador arribar, libre de apremios y según su propio criterio, a las conclusiones con apoyo en las cuales debe estructurar y proferir su decisión-, el absoluto desconocimiento de las pruebas aportadas constituye omisión grave que configura sin duda un **defecto fáctico**

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

negativo.

Procede entonces la tutela cuando no hay ningún examen probatorio, o cuando se ignoran algunas de las pruebas aportadas, o cuando se niega a una de las partes el derecho a la prueba, o también cuando, dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el juez con manifiesto error o descuido.

Se parte de la base de que el juez es libre para apreciar y otorgar un valor a las pruebas que obran dentro del proceso, pero es claro también que por vía de tutela se puede reparar -ante situaciones abiertamente contrarias a las reglas constitucionales, al debido proceso y a la ley- la lesión sufrida por la parte afectada que carece de otro medio de defensa judicial o que afronta la inminencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, ha dicho la Corte: *"La valoración del caso en sus elementos fácticos y jurídicos, a la luz de la normatividad aplicable, está reservada al juez competente, quien goza del poder que le otorga la ley para interpretarla y aplicarla, sin que necesariamente deba coincidir con la apreciación de otros jueces, pues repugna a la autonomía funcional que el criterio del juzgador, mientras no se evidencie una flagrante transgresión del ordenamiento, pueda ser revocado sin sujeción a los procedimientos, recursos e instancias que él mismo contempla".¹⁴*

En consecuencia, se puede producir también un **defecto fáctico** en el momento de evaluar la prueba, si a pesar de haberse aportado dentro de la oportunidad procesal ordenados por los distintos códigos procesales, el juez no la tiene en cuenta al no incluirla dentro del expediente, como era su deber, transgrediendo el derecho de defensa que le asiste constitucionalmente a la parte vencida por las irregularidades cometidas por los juzgados de instancia.

Así pues, el control constitucional autorizado respecto de las decisiones judiciales, con el cual se pretende que éstas guarden la debida consonancia con el ordenamiento constitucional imperante, cuando constituyan actuaciones abusivas por el ejercicio desviado de la función pública de administrar justicia, tiene por sustento garantizar en concreto el respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (C.P., art. 29 y 229), dentro de la configuración del derecho público a la jurisdicción o tutela judicial, del cual son titulares todas las personas.¹⁵

Lo anterior, por cuanto es claro que el examen que realiza el juez de tutela frente a la valoración judicial de las pruebas dentro de un proceso de otra jurisdicción, debe partir de la plena vigencia del principio constitucional de la autonomía e independencia de los jueces (C.P., art. 228), precisamente, por la falta de inmediatez respecto de su práctica, lo que en consecuencia vuelve excepcional la configuración de un yerro judicial; sin embargo, no se puede perder de vista que a pesar de ese gran poder discrecional judicial, **la decisión no puede basarse en un juicio arbitrario, sino que debe reunir unos criterios que garanticen una decisión imparcial, objetiva y ajustada a la legalidad, como lo ha establecido la Corte.**

¹⁴ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-492 del 7 de noviembre de 1995

¹⁵ Sentencia T-231 de 1.994, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

Por su parte, debe resaltarse, así mismo, que el ejercicio del poder discrecional no puede conducir a la arbitrariedad judicial contra los derechos fundamentales de las personas, cuando en la valoración del material probatorio se desconoce una situación de hecho que de considerarla los haría realizables:

“Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales”.

Se tiene entonces que, en el evento de que la respectiva autoridad judicial omita la apreciación de la prueba allegada, **o no estime probado el hecho y adopte la decisión desconociendo y contraviniendo la realidad probatoria de los hechos y circunstancias que ese material arroja**, la Corte ha señalado que se produce una actuación arbitraria, cuyo fundamento constitucional es el siguiente:

“Para la Corte es claro que, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en defecto fáctico y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela”.

Teniendo en cuenta lo mencionado en precedencia, se reitera dentro del particular que el reproche que se le realiza al fallo proferido el 02 de marzo de 2020 al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, tiene una doble connotación.

La primera, por haber legalizado las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de **ÁLVARO ENRIQUE GARCIA BAZANA** y **TANIA HOYOS MOVILLA**, a pesar de no configurarse ninguna de las causales contempladas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y, la segunda, por no valorar los elementos materiales probatorios allegados por el suscrito junto con el Control de Legalidad propuesto en contra de la Resolución del 26 de abril de 2017 emitida por la **FISCALIA 21 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**.

En ese sentido, se reitera tal como se indicó en precedencia que, de las pruebas obrantes en el proceso únicamente se demuestran unas situaciones de corrupción en las que participó el señor **MAXIMILIANO GARCÍA** –hermano y cuñado de mis representados-, y su relación de consanguinidad y civil con mis representados, sin embargo, a partir de ellas no se puede establecer la ilicitud de la actividad o los recursos con que fueron los bienes afectados con la medida.

Mientras que, de las pruebas arriba por el suscrito y desconocidas por el Tribunal se podía concluir:

- a) Que el señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA** es hermano de **MAXIMILIANO GARCIA BAZANTA** detenido por algunos hechos que al día de hoy y de acuerdo a las informaciones de prensa son motivo de investigación y juzgamiento,
- b) Que el periodo durante el cual presuntamente el señor **MAXIMILIANO GARCIA**

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

BAZANTA cometió los presuntos delitos por los cuales se le investiga están comprendidos entre septiembre de 2013 y mayo de 2014,

- c) Que no existe prueba al menos sumaria que permita inferir que **MAXIMILIANO GARCIA BAZANTA** entregó recursos provenientes de actividades ilícitas a **ALVARO GARCIA BAZANTA** y mucho menos a la esposa de este último **TANIA HOYOS MOVILLA**,
- d) Que el señor **ALVARO GARCIA BAZANTA** se dedica desde hace 15 años a actividades profesionales de ingeniería y comunicaciones a través de su empresa **TESERACT S.A.S.**, esta última, **SU FUENTE PRIMARIA DE RECURSOS**. Y digo primaria, porque a partir de los recursos obtenidos en **TESERACT S.A.S.**, **ALVARO GARCIA BAZANTA** ha logrado adquirir bienes muebles e inmuebles generadores directos de recursos (arriendos y producidos en el caso de los TAXIS),
- e) Que el hecho de que **ALVARO GARCIA BAZANTA** haya sido beneficiario de su esposa en el sistema de seguridad social en salud desde agosto de 2000 hasta octubre de 2014 **NO ES ELEMENTO SUFICIENTE** para concluir que el origen de su patrimonio es espurio. Esa figura es permitida por el Sistema General De Seguridad Social y es muy usada por los trabajadores independientes. No obstante, lo anterior, lo que no acotó la **FISCALIA** es que desde el año de 1998 la familia **GARCIA HOYOS** tiene un contrato de **MEDICINA PREPAGADA** cuyo pago mensual es aproximadamente diez veces lo que se paga por concepto de **SALUD** en el sistema general de seguridad social,
- f) Que la compra de la totalidad de bienes sujetos a este trámite de extinción de dominio se ha realizado con recursos obtenidos por **ALVARO GARCIA BAZANTA** de su fuente primaria de recursos. Esto es, de la empresa **TESERACT S.A.S.**,
- g) Que la empresa **TESERACT S.A.S.** ha tenido ingresos desde el año 2004 hasta el 2016 por valor de **SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS (77.465.080.000)** y utilidades por la considerable suma de **ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (11.699.983.000)** recursos de los cuales sus socios **ALVARO GARCIA BAZANTA** y su esposa **TANIA HOYOS MOVILLA** han obtenido los recursos necesarios para adquirir su patrimonio personal en un hecho a todas luces **LÍCITO** dentro de la legislación colombiana, y
- h) Que durante el periodo 2012 – 2015 **TESERACT S.A.S.** obtuvo ingresos por valor de **TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (39.104.523.000)** y utilidades por valor de **CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CERO VEINTIDOS MIL PESOS (4.932.022.000)**

De lo anterior se desprende entonces que, **NO EXISTEN ELEMENTOS MÍNIMOS DE JUICIO SUFICIENTES PARA CONSIDERAR QUE LOS BIENES DE MI REPRESENTADO TIENEN VÍNCULO ALGUNO CON LA CAUSAL CUARTA INVOCADA POR LA FISCALIA 21 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO¹⁶, NI QUE**

¹⁶ Ley 1708 de 2014. ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

SUSTENTEN LA MEDIDA COMO RAZONABLE, PROPORCIONAL Y NECESARIA, pero adicionalmente que, de haberse valorado las documentales allegadas por el suscrito, en atención a las máximas del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, el fallador no tenía una salida diferente que decretar la ilicitud de las medidas cautelares referidas, al encontrar que los señores **ÁLVARO GARCIA BAZANTA** y su esposa **TANIA HOYOS MOVILLA**, contaban con capacidad económica, misma que devenía de una actividad lícita como lo son actividades profesionales de ingeniería y comunicaciones desarrolladas por el primero mencionado, a través de su empresa **TESERACT S.A.S.**

Al abstenerse, sin embargo, de realizar la valoración probatoria que le asistía, cometió arbitrariedades contra los derechos fundamentales de mis representados, cuando en la valoración del material probatorio exigía la garantía del derecho de propiedad, por no encontrarse la medida proporcional, necesaria o razonable.

De lo anterior, se verifica entonces que cuando la autoridad omite la apreciación de la prueba allegada, no estime probado el hecho acreditado y falle contraviniendo la realidad probatoria de los hechos, dicha actuación puede tildarse de arbitraria, como ocurre, en el presente.

4. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 29 de la constitución Política, que consagra el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación, y el juzgamiento; a un debido proceso o sin dilaciones injustas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido.”

Dicha prerrogativa es reconocida tanto en actuaciones judiciales y administrativas y de ella se desprenden los derechos de defensa y contradicción.

-
1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

Así, la jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”¹⁷ (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrolle contra los particulares. Así, por ejemplo, la **Sentencia T-391 de 1997** señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Así, en criterio de la Alta Corporación: “*El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de la misma sentencia, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: “(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario–, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas*”¹⁸ (Negrilla y Subrayado)

En este sentido, se observa que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que **la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad.**

De la aplicación del principio del debido proceso entonces, se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia 018 del 20 de enero de 2017. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-295 del 24 de julio de 2018. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

inocencia y **el derecho de defensa**, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

Así, una de las formas más graves de desconocer el debido proceso, como lo ha destacado uniformemente la Corte Constitucional, son las que consiste cuando el fallador al proferir sus providencias, funde sus decisiones sin realizar un completo y exhaustivo análisis de las pruebas, o sin la debida valoración del material probatorio allegado al proceso, o lo que es peor, **ignorando totalmente su existencia**.

“La práctica de las pruebas, oportunamente aportadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y complementarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado Social de Derecho”¹⁹.

Para la Corte es claro que, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela.

La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria. Ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual -contra su misma esencia- no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, la quebranta²⁰.

Ahora bien, en lo que respecta al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, se tiene que, en criterio de la Corte Constitucional, ésta goza del siguiente contenido normativo y prerrogativas de carácter fundamental:

“El artículo 228 de la Constitución Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de realizar los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados. En este orden de ideas, la administración de justicia implica la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 496 del 5 de agosto de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 1996. Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

*De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la **posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes**”²¹(Negrillas y Subrayado fuera del texto)*

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

Para efectos de que dicho derecho fundamental sea real y efectivo, es necesario que el funcionario reconozca que existe igualdad de armas dentro del proceso y, en consecuencia, garantice el justo desarrollo de la actividad probatoria, de manera que el mismo no se encuentre limitado bajo el pretexto de la formalidad, al encontrarse estrictamente vinculado como se desarrolló en precedencia con las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

III. PETICIÓN

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

1. Se sirve **TUTELAR** de manera inmediata los derechos fundamentales de mis representados al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, mismos que han sido vulnerados por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, de conformidad con los argumentos señalados en precedencia.

2. Como consecuencia inmediata del amparo constitucional, solicito se deje sin efecto el fallo del 02 de marzo de 2020 proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

3. Como consecuencia de la tutela efectiva de los derechos, se ordene a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas ajuste su fallo conforme lo exige la Constitución y la Ley.

IV. DECLARACIÓN JURADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber interpuesto otra **ACCIÓN DE TUTELA** por los mismos Derechos fundamentales contra el accionado **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-421 del 16 de octubre de 2018. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ MERCADO.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

V. PRUEBAS

Se aporta como **DOCUMENTALES**, las que a continuación se relacionan:

- 1.Copia simple de la Resolución del 26 de abril de 2017 por medio de la cual la **FISCALIA 21 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, decretó medidas cautelares sobre los bienes de mi representado.
- 2.Copia simple del Control de Legalidad presentado ante el Juez de Extinción de Dominio el 18 de octubre de 2017.
- 3.Copia simple del Auto proferido por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, del 7 de septiembre de 2018, por medio del cual se imparte legalidad a la Resolución del 26 de abril de 2017 que decreta las medidas cautelares.
- 4.Copia simple del Recurso de Apelación interpuesto sobre el auto mencionado en precedencia.
- 5.Copia simple del fallo del 02 de marzo de 2020, adoptado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, por medio del cual se confirma integralmente el auto recurrido.
- 6.Copia simple de las pruebas aportadas al Control de legalidad, dentro de las que se encuentran:
 - 6.1.Copia simple de la Certificación expedida por la Fiscalía 23 Seccional contra la Corrupción.
 - 6.2.Certificación original de Colmedica medicina prepagada en la cual figura como beneficiario del **PLAN ZAFIRO PREMIUM** el señor **ÁLVARO GARCÍA BAZANTA**.
 - 6.3.Copia simple del pago de impuestos de registro en instrumentos públicos del Lote la Floresta.
 - 6.4.Copia simple de la transferencia Bancaria del **BBVA** por valor de \$11.806.569 girados al señor **JOSÉ FERNANDO GIRALDO**.
 - 6.5.Copia simple del certificado de tradición No.072-5244 del lote “*EL RECUERDO*”
 - 6.6.Copia simple del certificado de tradición No.072-1748 del lote “*EL PORTUGAL*”.
 - 6.7.Copia simple del certificado de tradición No.072-16304, lote “*SAN BENITO*”
 - 6.8.Copia simple del certificado de tradición No. 072-5241, “*LOTE EL COMBATE*”
 - 6.9.Copia simple del certificado de tradición No.072-5245 del lote “*VENECIA*”
 - 6.10.Copia simple de la Escritura Pública No.4612 de la Notaría 13 del Circulo de Bogotá del 27 de agosto de 2015, comprador inicial de los lotes en el año 2009.
 - 6.11.Copia simple de la anulación en la oficina de instrumentos públicos.
 - 6.12.Copia simple de la escritura de compra de los lotes No. 1908 del 29 de diciembre de 2008, lotes comprados por Germán Martínez y José Fernando Giraldo Talero, quienes venden a la empresa sociedad agropecuaria **PACHAMANA S.A.** quienes venden a **ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA**.
 - 6.13.Copia simple del soporte de pago realizado el día 17 de abril de 2007 a la accionista **LUZZETT VERA** por valor de \$3.750.000.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

- 6.14.** Copia simple del cheque No. 3120773 girado de **TESERACT S.A.S** al señor **JOSÉ MARTÍNEZ** por la suma de \$10.000.000 el día 9 de enero de 2007.
- 6.15.** Copia simple de la transferencia Bancaria del **BBVA** por valor de \$2.145.000 girada al señor **JOSÉ FERNANDO GIRALDO** el día 26 de julio de 2013.
- 6.16.** Copia simple de la transferencia Bancaria del **BBVA** por valor de \$10.000.000 girada al señor **JOSÉ FERNANDO GIRALDO** el día 27 de enero de 2014.
- 6.17.** Copia simple de la transferencia Bancaria del **BBVA** por valor de \$8.000.000 girada al señor **JOSÉ FERNANDO GIRALDO** el día 26 de julio de 2013.
- 6.18.** Copia simple de la transferencia Bancaria del **BBVA** por valor de \$3.400.000 girada al señor **JOSÉ FERNANDO GIRALDO** el día 3 de octubre de 2014.
- 6.19.** Copia simple del certificado de tradición No. 072-5247- Lote “EL PLACER”
- 6.20.** Copia simple del certificado de tradición No. 072-5240- “LOTE LISBOA”
- 6.21.** Copia simple del escritura No. 2721 de la Notaria 1^a de Chiquinquirá del 23 de noviembre de 2015.
- 6.22.** Copia simple de los documentos de la firma sociedad agropecuaria **PACHAMAMA S.A.** Certificado de Cámara de Comercio, y Escritura de Constitución No. 2090 de abril del 2009.
- 6.23.** Copia simple de los Soportes de pagos de la cuota inicial de la compra del Bien Inmueble ubicado en la calle 134 N 59 A 81, Apartamento 304 Gj 130, Torre 4, Edificio Korah Del Edificio Portón De Iberia del cancelada por **CARMEN BEATRIZ MOVILLA DE HOYOS** en diez (10 folios)
- 6.24.** Copia simple del contrato de vinculación al fideicomiso encargo fiduciario NO. 1700006257
- 6.25.** Copia simple del Certificado de Tradición y Libertad No. 50N-20733260
- 6.26.** Copia simple del pago de impuestos prediales año 2017 del Bien Inmueble ubicado en la calle 134 N 59 A 81, Apartamento 304
- 6.27.** Copia simple del pago de impuestos de Registro en Instrumentos públicos.
- 6.28.** Copia simple de la escritura No. 647 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá de marzo de 2016 del Bien Inmueble ubicado en la calle 134 N 59 A 81, Apartamento 304
- 6.29.** Copia simple de la Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 2 de abril de 2013 por valor de 2.787.000.
- 6.30.** Copia simple de la Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 30 de abril de 2013 por valor de 2.787.000.
- 6.31.** Copia simple de la Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 4 de junio de 2013 por valor de 2.787.000.
- 6.32.** Copia simple de la Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 27 de junio de 2013 por valor de 2.787.000.
- 6.33.** Copia simple de la Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 31 de julio de 2013 por valor de 2.787.000
- 6.34.** Copia simple de la Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 2 de septiembre de 2013 por valor de 2.787.000.
- 6.35.** Copia simple de la Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 3 de octubre de 2013 por valor de 2.787.000.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

6.36. Copia simple de la Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 30 de octubre de 2013 por valor de 2.787.000.

6.37. Copia simple de la Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 2 de diciembre de 2013 por valor de 2.787.000.

6.38. Copia simple de la Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 23 de diciembre de 2013 por valor de 2.787.000

6.39. Copia simple de la Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 31 de enero de 2014 por valor de 2.787.000.

6.40. Copia simple de la Consignación bancaria realizada a través del banco de Occidente a favor del encargo fiduciario No. 1700006257, el día 3 de marzo de 2014 por valor de 2.787.000.

6.41. Copia simple de los certificados de tradición No. 50n-20704408 y 50n-20704169

6.42. Copia simple del contrato de promesa de compraventa para negocios No. 45-57

6.43. Copia simple de la escritura No. 0758 de marzo 2 de 2015, Notaría 48 de Bogotá

6.44. Copia simple de la Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 12 de febrero de 2015 por valor de \$3.365.272.

6.45. Copia simple de la Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 10 de diciembre de 2014 por valor de \$6.437.670.

6.46. Copia simple de la Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 21 de noviembre de 2014 por valor de \$6.409.400.

6.47. Copia simple de la Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 28 de octubre de 2014 por valor de \$6.409.400.

6.48. Copia simple de la Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 26 de septiembre de 2014 por valor de \$6.409.352.

6.49. Copia simple de la Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 27 de agosto de 2014 por valor de \$6.409.351.

6.50. Copia simple de la Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 31 de julio de 2014 por valor de \$6.409.352.

6.51. Copia simple de la Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 20 de junio de 2014 por valor de \$6.409.351.

6.52. Copia simple de la Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 23 de mayo de 2014 por valor de \$6.409.351.

6.53. Copia simple de la Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 24 de abril de 2014 por valor de \$6.409.400.

6.54. Copia simple de la Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 26 de marzo de 2014 por valor de \$8.461.000.

6.55. Copia simple de la Consignación bancaria realizada a la fiduciaria Bogotá s.a. convenio 401 t8, el día 19 de marzo de 2014 por valor de \$1.000.000.

6.56. Copia simple del cheque no. 3518109-7 del 28 de enero de 2015 girado del banco Colpatria de la empresa TESERACT LTDA a la fiducia Bogotá s.a. por valor de 122.958.593

6.57. Copia simple del cheque No. 3518125, girado el 8 abril de 2015- por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) girado a favor de la señora FLOR MARINA PARRA PAEZ.

Barranquilla Cra. 56 Nº 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 Nº 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a Nº 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

- 6.58.**Copia simple del cheque No.3518126 del Abril 8 de 2015 por la suma de cincuenta y siete millones de pesos (\$57.000.000) girado a favor de la señora FLOR MARINA PARRA PAEZ.
- 6.59.**Copia simple del certificado de tradición del vehículo TEP -683
- 6.60.**Copia simple del formulario de registro del vehículo TEP -683
- 6.61.**Copia simple de la declaración de importación - **DIAN** del vehículo TEP -683
- 6.62.**Copia simple del contrato de compra venta vehículos
- 6.63.**Copia simple del certificación de conversión – mintransporte del vehículo TEP -683
- 6.64.**Copia simple del certificado de conformidad - mintransporte
- 6.65.**Copia simple del pago de impuesto de vehículos años 2015/2016 y 2017 del vehículo TEP -683.
- 6.66.**Copia simple del Cheque de gerencia no. 4896739 de fecha 31 de abril de 2016 por la suma de \$101.000.000 girado a favor de Fondo de Inversión Colectiva Abierto Rendir.
- 6.67.**Copia simple del contrato de compra venta del taxi del vehículo TEP -683
- 6.68.**Copia simple del certificado de tradición del vehículo TEP -683
- 6.69.**Copia simple del formulario de registro del vehículo TEP -683
- 6.70.**Copia simple del certificado de declaración secretaria de transito del vehículo TEP -683
- 6.71.**Copia simple del pago de impuesto de vehículos años 2013/2014/2015/2016 Y 2017 del vehículo TEP -683
- 6.72.**Copia simple de la transferencia realizada el 1 de septiembre de 2014 a favor de Hyundai Colombia automotriz S.A., por valor de \$26.250.000
- 6.73.**Copia simple del pago realizado a través de cheque de gerencia por valor de \$93.000.000 a favor de **SULI TATIANA ACOSTA**.
- 6.74.**Copia simple de la consignación bancaria realizada en Bancolombia con cheque No. 3518140, la suma de \$29.690.000 a favor de Hyundai Colombia Automotor.
- 6.75.**Copia simple del cheque de Gerencia No. 3518135, por valor de 96.000.000 del día 25 de julio de 2015
- 6.76.**Copia simple del cheque No.3518142 del día 16 de noviembre de 2016 por valor de \$34.500.000
- 6.77.**Copia simple del cheque cancelado a Transcarrier por valor de \$100.000.000
- 6.78.**Copia simple del extracto de la tarjeta de crédito personal del señor **ÁLVARO GARCÍA BAZANTA** en la cual se evidencia la el pago de \$10.000.000
- 6.79.**Copia simple de la Transferencia realizada a través del banco Colpatria el 1 de marzo de 2016 por \$ 277.761.300
- 6.80.**Copia simple de la información tributaria y financiera
- 6.81.**Copia simple de la cédula del señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA**
- 6.82.**Copia simple del RUT del señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA**
- 6.83.**Copia simple del Dictamen Auditoria Forense del señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA**
- 6.84.**Copia simple de declaraciones de renta años 2004 a 2016 del señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA**.
- 6.85.**Copia simple de los estados financieros certificados del señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA**
- 6.86.**Copia simple del histórico patrimonio – años 2004 a 2016 del señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA**
- 6.87.**Copia simple del histórico de ingresos años 2004 a 2016 del señor **ÁLVARO**

Barranquilla Cra. 56 Nº 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 Nº 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a Nº 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

ENRIQUE GARCIA BAZANTA

6.88. Copia simple del histórico pago de impuestos años 2004 a 2016 del señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA** del señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA**

6.89. Copia simple del histórico costos y gastos años 2004 A 2016 del señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA**

6.90. Copia simple del histórico retenciones a favor años 2004 a 2016 del señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA**

6.91. Copia simple del histórico movimiento de pasivos años 2004 a 2016 del señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA**

6.92. Copia simple de contratos de arrendamientos suscritos por el del señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA**

6.93. Copia simple del soportes declaración de renta año 2016 del señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA**

6.94. Copia simple del certificados de ingresos por arrendamientos del señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA**

6.95. Copia simple del documentos tributarios de la empresa **TESERACT S.A.S**

6.96. Copia simple del RUT de la empresa **TESERACT S.A.S**

6.97. Copia simple del certificado de existencia y representación legal de la empresa de la empresa **TESERACT S.A.S**

6.98. Copia simple de las declaraciones de renta – de la empresa **TESERACT S.A.S** años 2004 a 2016.

6.99. Copia simple del patrimonio vs utilidades por los años 2004 A 2016 de la empresa **TESERACT S.A.S**

6.100. Copia simple del consolidado ingresos y utilidades años 2004 a 2016 de la empresa **TESERACT S.A.S**.

6.101. Copia simple del histórico pago de impuestos años 2004 a 20016 de la empresa **TESERACT S.A.S**

6.102. Copia simple del histórico retenciones a favor años 2004 a 2016 practicadas por terceros de la empresa **TESERACT S.A.S**

6.103. Copia simple del movimiento de pasivos años 2004 A 2016 de la empresa **TESERACT S.A.S**

6.104. Copia simple del listado de algunos clientes de de la empresa **TESERACT S.A.S**.

6.105. Copia simple del certificado de ingresos de la empresa **TESERACT S.A.S** firmada por el revisor fiscal de la empresa, señora **MARTHA INÉS SALAMANCA ACOSTA**.

6.106. Copia simple de las ventas años 2013, 2014, 2015, 2016 y parte del 2017 de la empresa **TESERACT S.A.S**.

6.107. Copias simples de los contratos suscritos de la empresa **TESERACT S.A.S**

6.108. Copia simple de la escritura de constitución de la empresa **TESERACT S.A.S** y reformas a la fecha.

6.109. Copia simple de la información tributaria y financiera de la señora **TANIA HOYOS MOVILLA**

6.110. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora **TANIA HOYOS MOVILLA**

6.111. Copia simple del RUT de la señora **TANIA HOYOS MOVILLA**

6.112. Copia simple del Dictamen auditoria forense de la señora **TANIA HOYOS MOVILLA**

6.113. Copia simple de las Declaraciones de renta años 2008 a 2016 de la señora **TANIA HOYOS MOVILLA**

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

- 6.114.**Copia simple de los Estados financieros certificados de la señora **TANIA HOYOS MOVILLA**
- 6.115.**Copia simple del Histórico patrimonio años 2008 a 2016 de la señora **TANIA HOYOS MOVILLA**
- 6.116.**Copia simple del Histórico de ingresos y utilidades de la señora **TANIA HOYOS MOVILLA**
- 6.117.**Copia simple del Histórico pago de impuestos años 2008 a 2016 de la señora **TANIA HOYOS MOVILLA**
- 6.118.**Copia simple del Histórico costos y gastos años 2008 a 2016 de la señora **TANIA HOYOS MOVILLA**
- 6.119.**Copia simple del Histórico retenciones a favor años 2008 A 2016 de la señora **TANIA HOYOS MOVILLA**
- 6.120.**Copia simple del Histórico movimiento de pasivos años 2008 a 2016 de la señora **TANIA HOYOS MOVILLA**
- 6.121.**Copia simple del histórico de ventas de la empresa **TESERACT S.A.S.**
- 6.122.**Copia simple de los Soportes contables con toda la información y documentos de la compra del 50% de participación del apartamento 304 y garaje 130 de la calle 134 n 59 a 81 y depósito 184

VI. ANEXOS

1. Poder con el que actuó.

VII. NOTIFICACIONES

El accionado **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** recibirá las notificaciones en la Avenida Esperanza calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C y en el correo electrónico secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los señores **ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA** y **TANIA HOYOS MOVILLA** y el Suscrito las recibiremos en la Carrera 13 No. 82-91, pisos 3, 4, 5 y 6, Edificio Lawyers Center, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico jensyosorio@lawyersenterprise.com

Del Señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



DANIEL PEÑARREDONDA

C.C. 84.454.685 de Santa Marta.
T.P. 153.753 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

DE LA ESPRIELLA

Lawyers Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados

CÓDIGO: F-RP-02
VERSIÓN: 01
FECHA: 26/11/14

Bogotá D.C., marzo de 2020

Señores.

Corte Suprema de Justicia - Sala Penal

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.244.774 de Bogotá y **TANIA HOYOS MOVILLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.186.966, otorgamos **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **DANIEL PEÑARREDONDA**, otorgamos **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **DANIEL PEÑARREDONDA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 84.454.685 de Santa Marta y Tarjeta Profesional número 153.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de los suscritos, en la **FORMULACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA** para obtener la **PROTECCIÓN** de los **AL DEBIDO PROCESO** así como las garantías penales y procesales como normas rectoras que son y cuyo respeto es inquebrantable en un Estado Social de Derecho y demás derechos que se encuentren vulnerados, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este último, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho vulnerados por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

Nuestro Apoderado queda facultado todo cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, y reasumir el presente poder.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente poder, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA BAZANTA
C.C. 79.244.774 de Bogotá

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10435

En la ciudad de Cota, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Cota, compareció:

ALVARO ENRIQUE GARCIA BAZANTA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079244774, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6xeazx8zr1w2
12/03/2020 - 10:12:13:732



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CONSUELO EMILCE ULLOA HERRERA
Notaria Única del Círculo de Cota

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6xeazx8zr1w2



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10434

En la ciudad de Cota, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Cota, compareció:

TANIA HOYOS MOVILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052186966, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



Sesvetkonto
12/03/2020 - 10:10:47:153



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CONSUELO EMILCE ULLOA HERRERA
Notaria Única del Círculo de Cota

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Sesvetkonto

02 MAR 2020
22

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Magistrada Ponente: María Idali Molina Guerrero

Radicación	:	1100131200001201700079 02
Procedencia	:	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá
Afectado	:	Álvaro García Bazanta y otra
Asunto	:	Extinción de Dominio
Denunciante	:	De oficio
Motivo	:	Apelación control de legalidad
Decisión	:	Confirma
Acta de registro	:	123 del 25 de noviembre de 2019
Acta de aprobación	:	17 del 02 de marzo de 2020
Ciudad	:	Bogotá, D. C.

I. ASUNTO POR DECIDIR

Resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de Álvaro Enrique García Bazanta y Tania Hoyos Movilla, contra el auto del 7 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante el cual impartió legalidad a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 21^a Especializada de Extinción de Dominio, en contra de los bienes de sus representados.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Los hechos de esta investigación surgieron a partir de un informe publicado en la revista Semana el 6 de agosto de 2014, titulado "Piel de Zapa", que dio cuenta de la existencia de irregularidades en la celebración y ejecución de convenios suscritos al interior de la Oficina de Regalías del Departamento de Córdoba y la desaparición y muerte del director de dicha entidad, Jairo Alberto Zapa Pérez, quien fue nombrado por Alejandro José

Lyons Muskus, este último elegido como Gobernador de ese ente territorial para el periodo constitucional 2012-2015.

Por esos actos de corrupción y asesinato, se adelantaron investigaciones penales en contra de varios funcionarios de la Gobernación de Córdoba, entre ellos, Lyons Muskus¹ y Maximiliano García Bazanta, por los delitos de peculado por apropiación a favor de terceros e interés indebido en la celebración de contratos, por la suscripción, tramitación y ejecución irregular de los convenios No. 733 y 734 de 2013, con los cuales los prenombrados y sus aliados de criminalidad obtuvieron millonarias sumas de dinero.

2.- Por lo anterior, el 26 de abril de 2017, la Fiscalía 21^a Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, con fundamento en la causal 4^a del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, fijó provisionalmente la pretensión extintiva de dominio, y en la misma fecha, mediante resolución independiente, decretó la imposición de medidas cautelares en contra de los bienes de Álvaro Enrique García Bazanta y su cónyuge Tania Hoyos Movilla.

Lo anterior, habida cuenta que el aludido afectado aparecía como beneficiario, más no como cotizante, desde el año 2000 a la EPS Aliansalud y Salud Colmena E.P.S. S.A., y presentaba un incremento patrimonial no justificado en la compra de propiedades durante los años en que su hermano, Maximiliano García Bazanta fungía como funcionario de la Gobernación de Córdoba; patrimonio constituido, al parecer, con el producto de las actividades ilícitas desplegadas por su consanguíneo.

3.- El 18 de octubre de 2017, el representante judicial de García Bazanta y Hoyos Movilla solicitó control de legalidad con respecto a la resolución referida en el acápite precedente, al señalar que, la Fiscalía impuso las medidas cautelares sin que existieran elementos de juicio mínimos para considerar que los bienes de sus patrocinados tenían vínculo alguno con

¹ Condenado mediante sentencia del 21 de marzo de 2018, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

la causal 4^a del artículo 16 del Código de Extinción de dominio, y por ello, según su criterio, se configuraba la causal 1^a del canon 112 ibidem, para la revocatoria de las aludidas limitantes.

Sobre el particular, señaló que, si bien su prohijado aparecía como beneficiario de su esposa Tania Hoyos Movilla en el término comprendido del 24 de agosto de 2000 hasta el mes de octubre de 2014, tal circunstancia no indicaba que aquél careciera de recursos económicos suficientes para adquirir los bienes comprometidos; máxime que, ese tipo de afiliación al régimen de salud es permitido en la legislación colombiana para los trabajadores independientes, como lo es su representado.

A su turno, refirió que, la Fiscalía no indicó cual era el nexo causal que existía entre los pagos realizados por parte de la Oficina de Regalias de Córdoba a Maximiliano García Bazanta y la adquisición de los bienes inmuebles y muebles de sus poderdantes, los que afirmó, tienen procedencia lícita. A fin de acreditar tal aseveración, aporta documentos con los que, además, pretende acreditar que sus clientes siempre han tenido suficiente capacidad económica que les ha permitido obtener la totalidad del patrimonio vinculado al presente proceso.

Finalmente, indicó que, la materialización de las cautelas no se mostraba necesaria, razonable ni proporcional para el cumplimiento de sus fines, habida cuenta que no existía causal alguna que concurriera para la procedencia de las mismas.

En atención con lo anterior, solicitó al *juez de primera instancia* declarar la ilegalidad de las medidas cautelares.

3). Asignado el proceso, el 1º de agosto de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Domino de esta ciudad capital, avocó conocimiento de la aludida solicitud, y corrió traslado a los sujetos procesales por el término de cinco días, conforme lo dispone el artículo

113 de la Ley 1708 de 2014²; lapso dentro del cual se pronunció la Procuraduría³.

III.- PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante auto proferido el 7 de septiembre de 2018, impartió legalidad a la Resolución de 26 de abril de 2017, por la cual la Fiscalía 21^a de la misma especialidad impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de Álvaro Enrique García Bazanta y su cónyuge Tania Hoyos Movilla, al no configurarse ninguna de las causales contempladas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, para su revocatoria.

Para adoptar la anterior determinación, refirió que, el decreto de las medidas cautelares se fundamentó en las diferentes pruebas recolectadas por la Fiscalía durante la fase inicial, entre las cuales, se encuentran el informe No. 9-94659 de 17 de marzo de 2017, mediante el cual se entregó información obtenida dentro del proceso penal con radicado No. 230016099050201400575, que se adelantó por la Fiscalía 23 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción; probanzas con las que el instructor infirió razonablemente que los bienes afectados, al parecer, fueron adquiridos con el producto de las actividades ilícitas realizadas por Maximiliano García Bazanta, vinculado penalmente por la muerte del director de la Oficina de Regalías del Departamento de Córdoba y el desfalco cometido al interior de esa entidad, durante el mandato de Alejandro Lyons.

Igualmente, señaló que, si bien la defensa puso de presente varias observaciones tendientes a demostrar la procedencia lícita de los bienes objeto de las medidas cautelares, así como la capacidad económica de sus poderdantes, lo cierto era que en el control de legalidad que ejercía la jurisdicción no había lugar a un debate probatorio, porque el mismo fue diferido a una etapa posterior del proceso, esto es, en el juicio.

² F. 23, c.o. 5

³ F. 28 a 38, idem

Finalmente, estimó que, de conformidad con los planteamientos de la Fiscalía y contrario con lo referido por el apoderado de los opositores, era necesaria, razonable y proporcional la materialización de las medidas cautelares cuestionadas, a fin de evitar la negociación, extravío, deterioro o destrucción de los bienes afectados, mientras los interesados, en uso de la etapa probatoria correspondiente, demostraban a través de pruebas pertinentes su origen lícito; por tanto, las referidas propiedades debían ser custodiadas y amparadas para asegurar el objeto del presente trámite.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN



El apoderado de Álvaro Enrique García Bazanta y Tania Hoyos Movilla, oportunamente impugnó la providencia de primera instancia con el propósito de que esta Sala la revocara integralmente, y en su lugar, se declarara la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas el 26 de abril de 2017, por la Fiscalía 21 Especializada.



Para soportar su petición, adujo argumentos similares a los expuestos en su escrito inicial, reseñados por la Sala en el acápite correspondiente; agregando en la sustentación del recurso que, el a quo pasó por alto que la Fiscalía fijó provisionalmente la pretensión de extinción de demonio e impuso las medidas cautelares con fundamento en la causal 4^a del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, sin que existiera una sola prueba que le hubiere permitido inferir razonablemente o con grado de probabilidad que los bienes de Álvaro García Bazanta se encontraban inmersos en la misma.

Indicó que, las pruebas aportadas primigeniamente, fueron desconocidas por el juez y acreditan, por un lado, que no existe vínculo alguno que permita tan siquiera suponer una relación entre los bienes objeto del presente trámite y los hechos de corrupción llevados a cabo en la Gobernación de Córdoba, y por otro, la capacidad económica de Álvaro García Bazanta, para adquirir dichas propiedades; por ende, se estructuraba la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 112

de la Ley 1708 de 2014, y de contera, la contemplada en el numeral 2º ibidem, al no cumplirse con los fines inherentes a las mencionadas limitantes, que hacían procedente su revocatoria.

Finalmente, refirió que, el a quo incurrió en error al afirmar que el control de legalidad no es la oportunidad para oponerse a las pruebas que tuvo en cuenta la Fiscalía para imponer las medidas cautelares, como quiera que, sus poderdantes no debían esperar hasta la audiencia de juicio para debatir la licitud de los bienes afectados.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 38 y artículo 215 de la Ley 1708 de 2014 –*Código de Extinción de Dominio* –, en concordancia con lo previsto en los acuerdos PSAA10-6852, 6853, 6854, 6866, 7335 de 2010, 7718 de 2011 y 9165 de 2012 y especialmente, lo dispuesto en el artículo 51 del acuerdo PSAA10402-2015 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, es competente esta Sala, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 7 de septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

6

2.- De las medidas cautelares

De acuerdo con lo normado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, dentro del trámite de extinción de dominio la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, tiene la facultad de decretar las medidas preventivas más apropiadas con la finalidad de asegurar los bienes perseguidos para evitar que los mismos puedan ser “*ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravio o destrucción; o con el propósito de cesar su*

uso o destinación ilícita". En todo caso deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa⁴.

Para tal efecto, la citada disposición, dispuso que adicional a la suspensión del poder dispositivo, podría declararse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercios o unidades de explotación económica, siempre y cuando fuera necesaria, proporcional y razonable.

Determinación que debe tomarse en providencia separada al momento de proferir la Resolución de fijación provisional de la pretensión y excepcionalmente en casos de evidente urgencia antes de emitirse aquélla, la cual no podrá exceder a seis meses, término dentro del cual deberá pronunciarse sobre el archivo de las diligencias o dictar la correspondiente fijación provisional de la pretensión⁵.

Facultad que de antaño tiene la Fiscalía General de la Nación, porque con la Ley 333 de 1996, las medidas preventivas podían decretarse en cualquier etapa del proceso, excepto la suspensión del poder dispositivo que se ordenaba en la fase inicial⁶; y con la Ley 793 de 2002, aquéllas podían declararse desde el inicio de la actuación⁷. Ello, con el fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia de decretarse la extinción del derecho de dominio sobre los bienes vinculados a la investigación.

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-030 de 2006, expresó:

"Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De

⁴ Ley 1708 de 2014, artículo 87.

⁵ Ley 1708 de 2014, artículo 87 y 89.

⁶ Ley 333 de 1996, artículo 19 y 24.

⁷ Ley 793 de 2002, artículo 12.

esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.[35]

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229)".

3.- Del control de legalidad sobre las medidas cautelares

Conforme lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, sobre las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, procede el control de legalidad posterior, a petición de parte, ante los Jueces de Extinción de Dominio.

Se trata entonces de un mecanismo judicial, reglado, rogado y escrito, por medio del cual, los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del Derecho, pueden solicitar al Juez de Extinción de Dominio que revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los inmuebles en que recaiga la acción de extinción de dominio.

Ello, por la necesidad de que, el órgano encargado de adoptar las medidas cautelares no sea omnímodo o arbitrario en el ejercicio de su competencia, sino que deba estar sometido al imperio de la Ley y la Constitución Política y ejerza tal potestad legal, cuando sea indispensable y resulte plenamente justificado.

Dicho control es de dos clases, formal y material. El primero, permite verificar el cumplimiento de los requisitos o presupuestos establecidos en la Ley para imposición de las medidas cautelares, es decir, se utiliza para constatar si se agotó la ritualidad normativa y el segundo, hace mención a la legalidad del contenido de las medidas cautelares.

De ahí, que corresponda al Juez de Extinción de Dominio entrar a examinar en cada caso en particular, la procedencia de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre los bienes objeto de extinción, a fin de evitar la transformación o mutación física y/o jurídica de los mismos o su destrucción, o hacer cesar su uso o destinación ilícita – *artículo 87 ibidem*– y además, verificar que existan elementos mínimos para considerar como probable que los bienes afectados tengan vínculo con alguna de las causales de extinción, que la medida se torne necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines y que la decisión de imponerlas haya sido motivada y fundamentada en pruebas licitamente obtenidas –*artículo 112 ejisdem*–.

4.- Caso Concreto.

De lo expuesto por el recurrente se advierte que el problema jurídico que corresponde resolver a la Sala se contrae a determinar si resulta cierto que en el *sub júdice* no existen elementos probatorios mínimos que vinculen los bienes afectados –en grado de probabilidad- con la causal 4^a del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocada por la Fiscalía para imponer las medidas preventivas.

Previo a abordar el cuestionamiento planteado, es menester precisarle a la defensa que el control de legalidad que el operador judicial hace respecto de las medidas cautelares impuestas a los bienes objeto de extinción de dominio debe recaer sobre los elementos de juicio en que se apoyó el fiscal para decretarlas y no, sobre aquéllos con los que el afectado pretende controvertir la decisión, como erradamente aquél lo interpreta, y acertadamente lo expone el a quo, puesto que, de ser así, el instructor entraría a exigir al juez abstenerse de revisarlos hasta tanto no tuviera

conocimiento de los mismos y pudiera contar con la oportunidad de controvertirlos, formándose un círculo vicioso, al tiempo que, se daría paso a un debate probatorio anticipado, reservado por el legislador para una etapa posterior del proceso.

De esta manera, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en relación con los medios de persuasión que aportó el recurrente al momento de la solicitud de control de legalidad de la medidas cautelares, al resultar a todas luces improcedentes y conculatorios del debido proceso y de los principios de publicidad y contradicción, que gobiernan las pruebas.

Teniendo claridad de lo anterior, a fin de resolver el problema jurídico trazado por la Sala, resulta propicio traer a colación lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, referentes a las circunstancias que de configurarse, cualquiera de ellas, hacen procedente la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, disposición que a su tenor reza:

- i) *no existen elementos mínimos de juicios para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- ii) *la materialización de la medida no se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*

Respecto del primer presupuesto normativo, el expediente cuenta, entre otros, con los siguientes medios de prueba recolectados por la Fiscalía en la fase inicial, los cuales tuvo en consideración para la imposición de las medidas cautelares:

1. Informe de policía judicial No. 9-34411/9-34412/9-34413 de 19 de noviembre de 2014, mediante el cual se adelantó la iniciativa investigativa con el fin de verificar la información publicada en la revista semana, emisión de 6 de agosto de 2014.

2. Informe de investigador de campo de 11 de marzo de 2015, a través del cual se allegaron las averiguaciones realizadas en la Cámara de Comercio correspondientes a varias sociedades y fundaciones, al parecer, destinatarias de los contratos para la ejecución de los proyectos que se financiarían con los recursos del fondo de regalías.
3. Informe No. 031379 de 22 de marzo de 2017, a través del cual se allegó información obtenida de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, así como de las Cámaras de Comercio.
4. Informe No. 9-94659 de 17 de marzo de 2017, mediante el cual se entregó información obtenida dentro del proceso con radicado 230016099050201400575, adelantado por la Fiscalía 23 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, por los delitos de peculado por apropiación en favor de terceros e interés indebido en la celebración de contratos, con ocasión de la suscripción, tramitación y ejecución de los convenios No. 733 y 734 de 2013, entre otros.
5. Consulta de fuentes abiertas respecto de Álvaro Enrique García Bazanta, relativas a su afiliación como beneficiario al régimen de salud.
6. Certificados de tradición y libertad de los bienes vinculados al presente proceso.

El anterior acervo probatorio, tal y como lo contempló la Fiscalía en la correspondiente resolución y de cierta manera lo estimó el a quo en la decisión de primera instancia, dan cuenta, en concreto, que Alejandro José Lyons Muskus elegido como Gobernador del Departamento de Córdoba para el período constitucional 2012-2015, se concertó con diferentes funcionarios de dicha entidad territorial y hombres de su confianza, entre ellos, Maximiliano García Bazanta, con el propósito de apoderarse de recursos públicos provenientes del Fondo de Regalías, destinados para proyectos de desarrollo científico y tecnológico en esa

zona territorial; designio criminal que concretaron a través de la tramitación, suscripción y ejecución irregular de convenios de cooperación, por virtud de los cuales recibieron cuantiosas sumas de dinero.

Situación de corrupción que se develó ante el asesinato de Jairo Zapa Pérez, director de la Oficina de Regalías -elegido por el aludido gobernador y ordenador del gasto durante su mandato-, y persona encargada de suscribir los convenios cuestionados, entre ellos el 733 y 734 de 2013, último que tenía por objeto ejecutar actividades del proyecto denominado *"Investigación sobre el Corredor Agroecológico Caribeño (Córdoba - La Guajira) en la cuenca del río Sinú, Departamento de Córdoba"* y celebrado con la sociedad Garcia Bazanta Asesores y Consultores S.A.S., cuyo representante legal era Maximiliano; acontecer fáctico que originó investigaciones penales en contra de los citados, por los delitos de Peculado por Apropiación e Interés Indebido en la Celebración de Contratos.

De otra parte, los diferentes certificados de tradición y las consultas realizadas a la base de datos del Sistema de Seguridad Social en Salud que obran en el plenario, revelaban para el momento en que las limitantes al derecho de dominio fueron impuestas por la Fiscalía, que durante el periodo comprendido entre los años 2012 a 2015, Alvaro Enrique García Bazanta estaba afiliado al régimen de salud en calidad de beneficiario de su cónyuge Tania Hoyos Movilla, y pese a ello, presentó un incremento patrimonial en la compra de bienes muebles e inmuebles - que son precisamente los afectados -, por la suma total de \$ 1.504.732.172; interregno en que se vio defraudado el patrimonio público de la Oficina de Regalías del Departamento de Córdoba por su hermano Maximiliano, quien para esa fecha laboraba para ese ente territorial, bajo las instrucciones de Alejandro José Lyons Muskus.

Aspectos aquí expuestos, que fueron tenidos en cuenta por la Fiscalía para la imposición de las medidas cautelares y que tienen un debido

respaldo probatorio con cada uno de los medios cognoscitivos reseñados en precedencia, recaudados por el instructor en la fase inicial.

Digase que, ciertamente como lo infirió la Agencia Fiscal, es de extrañarse que una persona quien aparentemente cuenta con holgada capacidad económica para la adquisición de bienes que oscilan en su totalidad en la suma de \$ 1.504.732.172, carezca de los recursos suficientes para cotizar al régimen de salud y que para acceder a tal servicio público, lo deba hacer como beneficiario a cargo de su cónyuge; máxime que la regla general es que las personas que figuran bajo esa calidad es porque dependen económicamente del cotizante.

Además, la experiencia social, judicial y el devenir histórico colombiano, indican que los criminales utilizan personas de confianza, que en la mayoría de los casos hacen parte de su círculo de amigos y familiares, para que éstos presten su nombre para figurar como dueños de bienes que les son ajenos, con el propósito de distraer u ocultar su procedencia ilícita, y así evitar, como en este caso, la extinción de los mismos.

En consecuencia, con lo hasta aquí discurrido la Sala colige, contrario con lo afirmado por el recurrente, que la Fiscalía sí contaba con elementos mínimos de juicio que indicaban con grado de probabilidad-habida consideración del estadio procesal en que las cautelas fueron decretadas, que el dinero ilícito que ingresó al peculio de Maximiliano García Bazanta -cuando se desempeñaba como funcionario de la Oficina de Regalía de Córdoba-, entre otras razones, por los convenios celebrados de manera irregular con la Sociedad García Bazanta Asesores y Consultores S.A.S. - compañía para la cual ostentaba el cargo de representante legal-, guarda relación con los bienes que su consanguíneo Álvaro García Bazanta adquirió para el periodo en que aquél ostentaba dichos cargos; ello atendiendo la falta de capacidad económica licita para adquirirlos, situación que se deduce, aparte de lo atrás considerado, del hecho de estar vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiario, de su esposa Tania Hoyos Movilla.

Por tales razones, para el momento procesal en que se encontraban las diligencias – fase inicial- y fueron impuestas las limitantes al derecho de dominio, era dable afirmar que el patrimonio afectado por la Fiscalía hacia parte de un incremento no justificado; configurándose provisionalmente la causal 4^a prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Aunado a que, en atención con lo que revela el material probatorio, las medidas preventivas impuestas por la Fiscalía, contrario con lo argüido por el recurrente, se mostraban como necesarias, razonables y proporcionales para los fines que le son inherentes al revestirse como el mecanismo jurídico adecuado, proporcional e idóneo tanto cuantitativa como cualitativamente, para restringir la libre disposición de los bienes de propiedad de los afectados y así evitar que éstos o terceras personas lleven a cabo actos que pudieran alterar su estado físico y jurídico, a saber, ocultarlos, negociarlos, gravarlos, distraerlos, transferirlos, causar su deterioro, extravío o destrucción, como artimañas para burlar la administración de justicia e, incluso, a terceros de buena fe exenta de culpa.

Para finalizar, es de aclarar que el decreto de las medidas cautelares, por un lado, no requiere que medie una sentencia y menos que esté ejecutoriada, puesto que su imposición no se fundamenta en el hecho cierto, pleno e indiscutible de la declaratoria de pérdida del derecho de dominio del bien propiedad del afectado –, como tampoco se exige para su imposición alcanzar con grado de certeza la configuración de alguna de las causales previstas en el Código de Extinción de Dominio - situación que es objeto de debate en el correspondiente juicio-, sino simplemente de la existencia de elementos mínimos de convicción que permitan inferir que es probable que los bienes se relacionan con cualesquiera de las referidas causales, que hagan su afectación necesaria, proporcional y razonable, bajo la consideración de una decisión motivada y fundamentada en pruebas licitamente obtenidas; elementos normativos que, como atrás se estudió, se cumplen a cabalidad en el sub júdice.

En consecuencia, al evidenciarse que el *a quo* impartió legalidad

debidamente a las medidas cautelares decretadas sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de Alvaro Enrique García Bazanta y su cónyuge Tania Hoyos Movilla, habrá de desestimarse los argumentos expuestos por el apoderado de los afectados y confirmarse en su integridad, la providencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

VI. RESUELVE

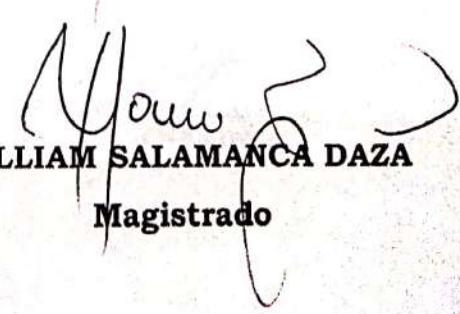
PRIMERO.- CONFIRMAR integralmente el auto recurrido en lo que fue objeto de impugnación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE A LA OFICINA DE ORIGEN.


MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO
Magistrada


ESPERANZA NAJAR MORENO
Magistrada


WILLIAM SALAMANCA DAZA
Magistrado